

REVISTA DEL Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Nº73 / AGOSTO / 2018

**Nueva Ley de
Protección de Datos**
Un cambio de
paradigma

**Solución de
controversias tributarias**

Desde la
confrontación
a la colaboración

**Haroldo Brito, Presidente
Corte Suprema**

“El alto número
de abogados es
una preocupación”



Convenio



FUNDACIÓN[®]
BEETHOVEN

Colegio de Abogados de Chile

Importantes Descuentos, infórmese:
www.fundacionbeethoven.org o llamando al 22 9634450



CONCERTGEBOUW CHAMBER ORCHESTRA

LUNES
6 de agosto
19:30 hrs.



CZECH PHILHARMONIC CHAMBER ORCHESTRA

MARTES
21 de agosto
19:30 hrs.



JERUSALEM SYMPHONY ORCHESTRA

LUNES
27 de agosto
19:30 hrs.



EMERSON STRING QUARTET

LUNES
3 de septiembre
19:30 hrs.



TRÍO GUARNERI DE PRAGA

MARTES
9 de octubre
19:30 hrs.



ISHAY SHAER, Piano

MARTES
30 de octubre
19:30 hrs.



INTERPRETI VENEZIANI

MARTES
6 de noviembre
19:30 hrs.

Julius Bär



IBAÑEZ
ATKINSON
FUNDACION

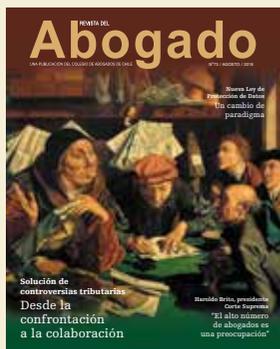
Cópora S.A.



AMF ALFREDO
MOLINA FLORES
IMPRESORES

ALESSANDRI
ABOGADOS 1893 125
AÑOS





REVISTA DEL ABOGADO M.R.
Nº 73 / AGOSTO / 2018

Director

Héctor Humeres N.

Comité Editorial

María Magdalena Atria B.

Héctor Humeres N.

Paulo Montt R.

Enrique Navarro B.

Julio Pellegrini V.

Editora

Deborah Con K.

Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I.

Oscar Kolbach C.

Mariela Miranda G.

Miguel Orellana B.

Carolina Seeger C.

Rodrigo Winter I.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Fotografía

Pamela San Martín J.

Secretaria Ejecutiva

Ana María Carbone H.

Impresión

Aimpresores Ltda.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Héctor Humeres Noguera

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile.

“Revista del Abogado”, tanto como conjunto de palabras cuanto en su forma de etiqueta, es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos:

22639 6175 - 22633 6720

Fax:

2639 5072

Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

www.abogados.cl

4 NOTAS GREMIALES

5 EDITORIAL

6 CONTRAPUNTO

¿DESPENALIZACIÓN DE LA EUTANASIA?

Alejandra Zúñiga Fajuri y Antonio Ecclefield Barbera

9 ABOGADOS JÓVENES

DERECHO CONSTITUCIONAL

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA

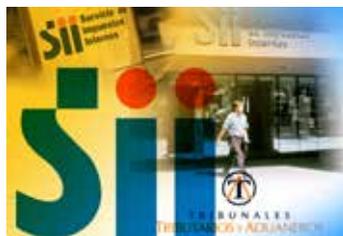
IDENTIDAD DE GÉNERO

Libertad Triviño Alvarado

13 DERECHO CONSTITUCIONAL

¿SON DE IZQUIERDA LOS JUECES?

José Miguel Aldunate Huidobro



16 DERECHO TRIBUTARIO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS TRIBUTARIAS

DESDE LA CONFRONTACIÓN A LA COLABORACIÓN

Pablo Quezada Pérez

19 FORMACIÓN ACADÉMICA

ENSEÑANDO DERECHO

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Macarena Sáez Torres

22 DERECHO Y GÉNERO

ACOSO SEXUAL

LA URGENCIA DE LEGISLAR

Claudia Sarmiento Ramírez

25 DERECHO E HISTORIA

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SUS COMIENZOS EN EL SIGLO XIX

Pedro Enrique García Muñoz



28 ENTREVISTA

HAROLDO BRITO,

PRESIDENTE CORTE SUPREMA

“EL ALTO NÚMERO DE ABOGADOS ES UNA PREOCUPACIÓN”

Héctor Humeres Noguera y Deborah Con Kohan

32 DERECHO DE FAMILIA

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS

DE LA NIÑEZ

LOS DESAFÍOS DE UNA NUEVA

INSTITUCIONALIDAD

Patricia Muñoz García

36 TECNOLOGÍA Y DERECHO

NUEVA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

UN CAMBIO DE PARADIGMA

Romina Garrido Iglesias

40 DERECHO PROCESAL

TRIBUNALES SUPERIORES

LA INDEFENSIÓN PRODUCIDA

POR LA AUTOLIMITACIÓN DE PODER

Ricardo Berstein Katz

43 ACTIVIDAD GREMIAL REGIONAL

“NOS HEMOS PLANTEADO COMO DESAFÍO

GREMIAL PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA”

José Martínez Ríos

44 HUMOR

47 FALLOS

4/49 LIBROS

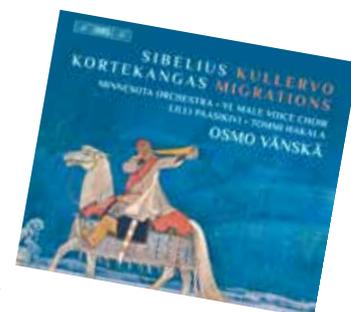
50 MÚSICA

52 ARTE

54 PERPLEJIDADES

55 CINE

57 ABOGADO ILUSTRE



PORTADA: “La Oficina del abogado” (1545). Marinus van Reymerswaele (1490-1546), pintor flamenco, refleja en esta obra el interés de los artistas de los Países Bajos de los siglos XV, XVI y XVII, periodo de florecimiento del arte, por representar temas relacionados con la justicia y la injusticia. En esta época la jurisdicción se profesionaliza, aunque también se vuelve más intrincada y menos accesible. El descubrimiento del Nuevo Mundo, el levantamiento de los Países Bajos y la Inquisición española vienen acompañados de una crueldad nunca antes vista, y aquel que es diferente o piensa distinto es duramente castigado. Casi todos los pintores importantes de este periodo, desde Rogier van der Weyden hasta Antoon van Dyck y Rembrandt, nos muestran en sus obras cómo el delito es castigado, aportando consuelo ante la injusticia, ridiculizando y denunciando los abusos de su tiempo.



Almuerzo en honor a Sergio Urrejola Monckeberg

En homenaje a la designación como embajador de Chile en Argentina de Sergio Urrejola Monckeberg, expresidente y exconsejero del Colegio de Abogados, la Orden realizó un almuerzo durante el cual se le deseó el mayor de los éxitos en su nueva responsabilidad.

Comentarios al “Estudio de Mercado sobre Notarios” de la FNE

Con el objetivo de contribuir con sus comentarios al “Estudio de Mercado sobre Notarios”, realizado por la Fiscalía Nacional Económica (FNE), el Colegio de Abogados elaboró un informe que remitió en julio al fiscal nacional económico, Felipe Irrázabal Philippi. En él destacó que las propuestas contenidas en dicho estudio serán un gran aporte para el debate nacional sobre la materia y ayudarán a mejorar nuestro sistema de notarios y conservadores.

Cabe señalar además que el estudio realizado por la FNE será de gran utilidad para el análisis que está efectuando la Orden en espera del proyecto de ley del Ministerio de Justicia sobre este tema.

Encuentro con el presidente de la Corte Suprema

Un tradicional almuerzo con el presidente de la Corte Suprema, Haroldo Brito Cruz, realizó en junio el Consejo del Colegio de Abogados, con el fin de darle la bienvenida en su cargo y manifestarle la colaboración de la Orden en todo lo relativo al mejoramiento de la administración de justicia.



Libros

TERRORISMO. DELITO TERRORISTA Y PERSECUCIÓN PENAL NORMATIVA COMPARADA Y CHILENA Manuel Ángel González

Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2018, 650 páginas.

Concibiendo el terrorismo como una forma de violencia, que antecede a la intervención penal, en esta obra se revisa el fenómeno desde una reseña histórica, engarzando los espacios geográfico-políticos con la regulación jurídica existente en diversas realidades nacionales, tanto de Europa como de Estados Unidos.

Se desarrolla el concepto de delito terrorista a partir de la dicotomía delito común-delito político, y se sistematiza el tratamiento normativo del terrorismo en una perspectiva comparada y chilena, separando los distintos momentos de la intervención penal. En esto no solo se considera la creación de figuras delictivas, sino también las particularidades de la investigación y el juzgamiento, desembocando en la ejecución penal.



La confianza vulnerada

El resguardo de los derechos fundamentales de las personas es un tema de amplias proyecciones en la sociedad actual y que ha cobrado una fuerte intensidad en nuestro país, produciendo múltiples manifestaciones de diversa índole, las que han tenido un alto impacto en la comunidad.

Aspectos tales como el acoso, tanto moral como de índole sexual, la protección de datos personales, la protección de la infancia desvalida, el derecho a disposición de la vida propia y de terceros, han puesto en juego valores personales y colectivos, que han sido objeto de amplio debate público.

Ello ha sacudido la fe pública involucrada en dichos temas, ya que su vulneración compromete el sentir de la ciudadanía toda, la que tiene su confianza depositada en las instituciones encargadas de la protección de los aspectos señalados.

El derecho tiene que generar respuestas adecuadas a estos nuevos desafíos, y los abogados debemos ser parte del proceso encaminado a buscar las respuestas apropiadas a los mismos.

En vinculación con dicha circunstancia, nos ha pa-



recido oportuno incluir en este número de nuestra Revista diversos artículos realizados por destacados colegas, que procuran esclarecer aspectos relacionados con su adecuada conceptualización y conocimiento, de tal modo de contribuir a clarificar su contenido y desentrañar elementos que, de por sí, resultan difusos.

En ese mismo sentido hemos estimado pertinente entrevistar al presidente de la Corte Suprema, a fin de conocer su opinión sobre temas como los ya citados, así como de otros que hoy resultan de alto interés público. Creemos que nuestros tribunales de Justicia tienen un rol muy relevante que desempeñar en relación a dichas materias y a otras que resultan de alto interés para la abogacía.

También nos pareció valioso dar espacio a la opinión del presidente del Colegio de Abogados Araucanía, a fin de conocer el sentir de la entidad a su cargo, prosiguiendo así en nuestro empeño de difundir el pensamiento e inquietudes de los colegas de regiones del país. 🇨🇱

Héctor Humeres Noguera
Director

¿Despenalización de la eutanasia?

La presentación de un nuevo proyecto de ley ha vuelto a instalar el debate sobre esta materia en Chile. La pertinencia -o no- de una “muerte digna” está generando una controversia valórica sobre el derecho de las personas a decidir respecto a su propia vida, en caso de enfermedad terminal y sufrimiento intolerable. ¿Es hora de legislar al respecto?



ALEJANDRA ZÚÑIGA FAJURI
Abogada

“La eutanasia voluntaria debería ser legal en Chile”

1. En el contexto de una sociedad como la chilena, que busca avanzar en temas valóricos, ¿es necesaria la modificación de cuerpos legales con el fin de garantizar a las personas el derecho a morir con dignidad en presencia de enfermedades terminales o dolores físicos insoportables?

Lo es, pues a pesar de lo intensa que puede llegar a ser la angustia emanada de la idea de la propia muerte, esta, sin embargo, resulta a veces desplazada por los padecimientos y tormentos que puede significar sostener la propia vida. Es el miedo al dolor lo que nos hace odiar la idea de la muerte y también el miedo al dolor lo que nos hace, en ciertas circunstancias, deseársela.

2. Al igual que en el caso de la ley de aborto en tres causales, ¿la despenalización de la eutanasia implica reconocer la autonomía del propio afectado respecto a su cuerpo y a su vida, evitando la imposición del Estado en un asunto tan personal? En ese sentido, ¿resguarda un valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, como es la libertad?

Existe indudablemente una línea de crecimiento de la tolerancia estatal hacia ciertas conductas relacionadas con el proceso de morir que se ha venido manifestando en casi todo el mundo occidental durante el último tiempo. La tolerancia social hacia las conductas que ponen fin a la vida de enfermos/os graves por petición de las/os mismas/os, aunque bastante generalizada, ha dado un paso más allá y se ha convertido en autorización legal explícita de esas prácticas en países como Holanda, Bélgica, Australia y el Estado de Oregon en Estados Unidos.

El derecho a elegir el modo de morir tiene su origen en lo que Dworkin llama el rasgo más relevante de la cultura política occidental: la creencia en la dignidad humana individual, es decir, en la idea de que las personas tienen el derecho y la responsabilidad moral de enfrentarse por sí mismas a las cuestiones fundamentales acerca del significado y valor de sus propias vidas, respondiendo a sus propias conciencias y convicciones. Los valores de la dignidad humana y la libertad están entrelazados: soy digna en la medida en que soy libre. Y son valores reconocidos en nuestra Constitución en el artículo 1° y el capítulo III.

3. Algunos argumentos en contra de la eutanasia advierten que aquellas personas que la solicitan están deprimidas, por lo cual su petición no nacería de un pleno discernimiento. ¿Cabría

además el riesgo de que la eutanasia vaya perdiendo su carácter excepcional y se convierta en un procedimiento habitual, que al ser indoloro, rápido y de menor costo económico reemplace los cuidados paliativos?

Se trata de mitos que desconocen lo rigurosos que son los procedimientos del buen morir en los países donde este se ha legalizado. Desde ya, todas las personas que solicitan el buen morir deben haber sido tratadas por psicóloga/os o psiquiatras que descarten una depresión grave que no pueda mejorarse con medicamentos y que no se deba solo, evidentemente, al lamentable estado de salud de la persona. Dicho de otra forma, a nadie se le autoriza el buen morir solo por estar deprimido/a.

Los cuidados paliativos son, en la Ley de Derechos del Paciente, un derecho de las personas. A nadie puede obligársele a morir solo porque ello es más “barato”. No creo que el personal sanitario chileno pueda creer eso o admitir que sí intentarán convencer a los pacientes más graves para que pidan la eutanasia y “liberen camas hospitalarias”. Ese es otro mito bien macabro, la verdad, que difícilmente sería avalado por ninguna práctica ni ningún funcionario de salud chileno.

Otra cosa es que haya personas que deseen morir a pesar de recibir los mejores cuidados paliativos posibles. Ese es, precisamente, el caso de la eutanasia voluntaria que debería ser legal en Chile. Cuando el sufrimiento es el único destino y la persona, consciente y voluntariamente, no desea vivirlo.

4. ¿La eutanasia es contraria a la deontología médica, que busca eliminar el sufrimiento del paciente y no que el médico acabe deliberadamente con la vida de este? Por otra parte, al supeditar la decisión a la libre voluntad del paciente y no a la ciencia médica, ¿se produciría un desequilibrio en la relación médico-paciente?

No estoy de acuerdo. Millones de médicas/os en el mundo están de acuerdo con el buen morir. Y todas ellas/os reclaman estar cumpliendo con lo que son las obligaciones propias de la medicina. Ayudar al paciente, respetando su autonomía moral.

Este es, creo, el deber primordial de la medicina. Usar la ciencia médica en beneficio de la persona,

y no en su contra. Hay que tener presente que, en todo caso, al igual que ocurre con el aborto, a ninguna médica/o se le obligará a hacer una eutanasia activa si no lo desea. Pero quienes crean que su deber como médicas/os es ayudar al paciente a morir bien, deben poder hacerlo. 



ANTONIO ECCLEFIELD BARBERA

Abogado

“No es necesaria una ley que despenalice la eutanasia”

1. En el contexto de una sociedad como la chilena, que busca avanzar en temas valóricos, ¿es necesaria la modificación de cuerpos legales con el fin de garantizar a las personas el derecho a morir con dignidad en presencia de enfermedades terminales o dolores físicos insoportables?

La muerte, el dolor y el sufrimiento son parte de nuestra vida, de nuestra naturaleza. Incluso el dolor es un sistema vital de advertencia para nuestro cuerpo, sin el cual estaríamos, paradójicamente, más expuestos a la muerte. Ahora bien, existen estadios o intensidades de dolor en que este deja de cumplir su rol de alerta y pasa a deteriorar gravemente la vida de quien lo sufre. Aquí aparece la propuesta de la eutanasia, que suele presentarse como un dilema excluyente: por una parte, vivir las últimas fases de una

enfermedad incurable con un padecimiento insufrible o, de otra, aceptar un final rápido, compasivo, una muerte dulce. No es de extrañar que, puestas así las cosas, mucha gente opte por la eutanasia llegando a considerar, confusamente, que “causar directamente la muerte de una persona” significa “hacerle un bien” por compasión. Se deja fuera de este dilema la solución más humana, la de ofrecer los tratamientos necesarios para controlar los síntomas físicos y dar el apoyo psicológico, emocional, social y espiritual necesario tanto a los enfermos como a sus familiares.

Ahora bien, existen casos dramáticos en que ni siquiera estos cuidados paliativos resultan eficaces. Incluso en estos casos extremos no es necesaria una ley que despenalice la eutanasia. Sobre todo porque

la naturaleza educativa de la misma ley haría que fuese visto un caso excepcional como algo normal y su aplicación se volvería más amplia en el tiempo.

2. Al igual que en el caso de la ley de aborto en tres causales, ¿la despenalización de la eutanasia implica reconocer la autonomía del propio afectado respecto a su cuerpo y a su vida, evitando la imposición del Estado en un asunto tan personal? En ese sentido, ¿resguarda un valor fundamental de nuestro ordenamiento

jurídico, como es la libertad?

En el trasfondo de esta discusión se encuentran dos conceptos claves: la dignidad de vida y la calidad de vida. Si yo cambio el concepto de dignidad por el de calidad de vida, o los vinculo, la dignidad pasa a ser una noción relativa. Es verdad que las condiciones de vida pueden ser más o menos dignas, al igual que las circunstancias que rodean la proximidad de la muerte. Pero, sin duda, la persona por el solo hecho de ser tal, tiene siempre la misma dignidad ontológica. Esta es la base de la igualdad entre las personas. Si la dignidad humana radicara en la calidad de vida, significaría que la persona humana tendría un valor extrínseco y relativo. No valdría por el solo hecho de ser persona, sino por poseer ciertas cualidades necesarias para seguir viviendo.

3. Algunos argumentos en contra de la eutanasia advierten que aquellas personas que la solicitan están deprimidas, por lo cual su petición no nacería de un pleno discernimiento. ¿Cabría además el riesgo de que la eutanasia vaya perdiendo su carácter excepcional y se convierta en un procedimiento habitual, que al ser indoloro, rápido y de menor costo económico reemplace los cuidados paliativos?

El paciente, hoy en día, goza de un grupo de derechos como: el rechazo de tratamientos médicos o, en algunos países, el *living will* o testamento vital. Pero al acercarse el fin de nuestra existencia, surge la pregunta: ¿qué tan libre es una persona que sufre intensamente? Gran Bretaña, cuando rechazó legislar sobre la eutanasia, argumentó que no se podía garantizar una petición libre en personas mayores y debilitadas, ya que resultan fácilmente influenciadas y manipulables. Se les animaría a recurrir a esta vía para dejar de ser una carga. La eutanasia terminaría compitiendo con los cuidados paliativos. Es más fácil una muerte serena que un acompañamiento costoso y complejo.

4. ¿La eutanasia es contraria a la deontología médica, que busca eliminar el sufrimiento del paciente y no que el médico acabe deliberadamente con la vida de este? Por otra parte, al supeditar la decisión a la libre voluntad del paciente y no a la ciencia médica, ¿se produciría un desequilibrio en la relación médico-paciente?

La despenalización de la eutanasia afectaría la necesaria confianza en la relación médico-paciente. Todo paciente terminal dudaría si se están haciendo los esfuerzos necesarios para alargar su vida o si, por el contrario, las herramientas médicas terminarían en su contra. Francis Bacon decía: “Estimo ser oficio del médico no solo restaurar la salud, sino mitigar el dolor y los sufrimientos, y no solo cuando esa mitigación pueda conducir a la recuperación, sino cuando pueda lograrse con ella un tránsito suave y fácil; pues no es pequeña bendición esa ‘eutanasia’”. Quizás hoy, con los avances médicos actuales en materia de cuidados paliativos, Bacon no pensaría lo mismo. ☹️

Existen casos dramáticos en que ni siquiera estos cuidados paliativos resultan eficaces. Incluso en estos casos extremos no es necesaria una ley que despenalice la eutanasia.



El reconocimiento del derecho a la identidad de género

Un fallo reciente de la Corte Suprema, que se pronunció sobre el cambio de nombre y sexo registral respecto de personas transgénero, sin condicionarlo a intervenciones quirúrgicas ni tratamientos hormonales, representa un hito en la materia. Pero no se trata de un caso aislado en nuestra jurisprudencia, sino que es el corolario de una doctrina que se ha ido asentando en tribunales de Santiago, Concepción y Valparaíso.

Con fecha 29 de mayo de 2018, conociendo de un recurso de casación en el fondo -patrocinado por Lorena Lorca, profesora de la Clínica Jurídica de la Universidad de Chile-, la Corte Suprema revocó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que a su vez había rechazado una solicitud de rectificación de nombre y sexo en la partida de nacimiento de una persona transgénero. En lo medular, la Corte Suprema consideró que se debe acceder al cambio de nombre y sexo registral sin condicionar aquello a intervenciones quirúrgicas ni tratamientos hormonales.

El argumento central para concluir lo anterior fue que supeditar el cambio de sexo registral a una intervención quirúrgica u otros tratamientos médicos significaría sostener “una visión reduccionista que equipara el sexo en términos jurídicos, con solo una de sus exteriorizaciones, en este caso, la presencia de órganos genitales externos masculinos, obviando, los mandatos constitucionales y valoraciones legales más importantes en desmedro de la identidad personal del involucrado”.

Así, pese a no existir norma expresa para acceder al cambio de sexo registral, la Corte Suprema sostuvo que las normas nacionales -en este caso la Ley N°17.344- deben interpretarse en concordancia con los principios constitucionales y con aquellos consagrados en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que vinculan a to-





No existe norma expresa en el derecho nacional que asegure el derecho al cambio de sexo registral para personas transgénero, por lo que su procedencia queda entregada a la interpretación jurisprudencial de las garantías constitucionales e internacionales.

dos los órganos de la administración del Estado, incluyendo a los tribunales de justicia por medio del artículo 5 inc. 2 de la Constitución Política de la República.

De acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema, los tratados internacionales obligan al Estado de Chile a no discriminar a los ciudadanos en consideración a su identidad de género, la que es entendida, de acuerdo a lo señalado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como “la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.

Conforme al fallo, Chile tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos para todas las personas sin distinción de “raza, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, entendiéndose

que bajo la cláusula “cualquier otra condición social” se subsume el concepto de identidad de género. Ello se derivaría de lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agrega el fallo que el principio de no discriminación en razón de la identidad de género se encuentra consagrado en la “Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2008 con el voto a favor de Chile; y en la Opinión Consultiva N°24 de la Corte Interamericana de DDHH, respecto de la “Identidad de Género, e

Igualdad y No Discriminación de Parejas del Mismo Sexo”, de noviembre de 2017.

La Opinión Consultiva antes mencionada es de fundamental importancia, tal como lo indica el fallo, porque señala que el derecho al cambio de nombre de acuerdo con la “identidad de género auto-percibida” es un derecho del que se deriva el derecho al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad y a la vida privada, todos garantizados por la Convención Americana. En virtud de lo anterior, los Estados parte están obligados a establecer procedimientos que permitan que se produzca aquella modificación registral basados únicamente en el consentimiento del solicitante, sin exigir requisitos adicionales tales como terapias hormonales o intervenciones quirúrgicas. Tales exigencias serían, por ende, contrarias a los derechos antes mencionados.

Además, el fallo sostuvo que la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, firmada por Chile en 2015, obliga a los estados a la “prevención, eliminación, prohibición y sanción de actos y manifestaciones de intolerancia y discriminación” motivada, entre otros, en razón de la “identidad y expresión de género”.

En cuanto al ordenamiento nacional, el fallo señaló que el Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia del derecho a la identidad personal, indicando que se encuentra consagrado a través del derecho a la dignidad en la Constitución Política de la República. Asimismo, la protección del derecho a la identidad de género se encuentra plasmada en la Ley N°20.609, que prohíbe la discriminación basada en dicho motivo.

En suma, esgrimiendo las normas constitucionales e internacionales antes mencionadas, este fallo reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la identidad, específicamente a la identidad de género, entendiéndolo como parte integrante del derecho a la dignidad y la igualdad ante la ley. Pero sobre todo estableciendo que es un acto sesgado exigir cirugía o tratamiento quirúrgico para reconocer legalmente la identidad de género del requirente.

Una línea jurisprudencial clara

Si bien este fallo marca un hito en la materia por provenir de la Corte Suprema, no se trata de un caso

aislado en nuestra jurisprudencia, sino que es el corolario de una doctrina que se ha ido asentando en los últimos años tanto en los tribunales de primera instancia de Santiago (además de un caso en el Segundo Juzgado Civil de Concepción) como en la Corte de Apelaciones de Santiago y, en un par de casos, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

De acuerdo a información extraída de la memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile “Análisis de la legislación, procedimiento y Jurisprudencia de las rectificaciones de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo de personas transexuales”, de Jorge Pacheco Martínez y Eduardo Ignacio Silva, se observa que: de 24 causas falladas con sentencia definitiva entre noviembre de 2009 y mayo de 2014 en las que solicitó la rectificación de sexo y nombre -que corresponden aproximadamente al 34% del total de causas tramitadas en los Juzgados Civiles de Santiago en relación con esta materia en dicha época- 18 fueron falladas de manera favorable y solo seis solicitudes fueron rechazadas, las que, posteriormente, fueron revocadas por la Corte de Apelaciones de Santiago. Es decir, un 100% de las solicitudes fueron acogidas ya sea en primera o segunda instancia.

De las 18 sentencias de los tribunales de primera instancia que acogieron la solicitud, en 14 de ellas se hace mención al aspecto físico del requirente, a la presencia o ausencia de intervenciones quirúrgicas o a la existencia o no de tratamientos hormonales. En cuanto a las seis sentencias que rechazaron la solicitud de cambio de sexo registral, en cuatro de ellas resultó determinante que no se haya realizado intervención quirúrgica de cambio de sexo y en cuatro de ellas se señaló que no existía norma que permitiese el cambio (en dos sentencias se utilizaron ambos argumentos). En cuanto a las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cinco de ellas fue un tema relevante la apariencia del requirente y el tratamiento médico, al momento de acogerse dichas solicitudes.

La Clínica Jurídica de la universidad de Chile, particularmente a través del curso de la profesora Lorena Lorca, lleva además registro de los juicios tramitados por ellos en esta materia entre los años 2015 a 2018. Conforme a esos registros, en ese periodo se



De acuerdo al fallo, los Estados parte de la Convención Americana sobre DDHH están obligados a establecer procedimientos que permitan que se produzca la modificación registral basados únicamente en el consentimiento del solicitante.

fallaron 129 solicitudes de cambio de nombre y sexo registral. De ese total hay 114 que se encuentran falladas de manera favorable al solicitante en primera instancia. De las quince sentencias restantes, catorce fueron recurridas y solo en dos de esos casos la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que se recurrió de casación en contra de ellas, una de las cuales es el fallo en comento.

De los otros doce recursos restantes, hay dos que se encuentran pendientes de fallo y en los otros diez se revocó la resolución de primera instancia, acogiendo el cambio de nombre y sexo registral. La mayoría de dichos fallos se fundó en argumentos similares a los señalados por el fallo de la Corte Suprema y en al menos tres de esos fallos se señala expresamente que no se puede requerir intervención quirúrgica para el cambio de sexo registral.

En el mismo sentido, el fallo de la Corte Suprema en su considerando Quinto reconoce que hay varias sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago y un par de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que han hecho referencia a este tema, con las cuales comparte su fundamentación.

En conclusión, se puede observar en los fallos de



los últimos años una línea jurisprudencial clara y concordante con lo establecido por la Corte Suprema. Esto es, que sin perjuicio de no existir norma expresa que permita el cambio de sexo registral en estos supuestos, se debe dar preferencia a una interpretación de la Ley N°17.344 que promueva la dignidad humana y el derecho a la identidad. En muchos de estos fallos, además, se reconocen normas de derecho internacional que obligan a la interpretación antes señalada.

Urgente necesidad de legislar

La línea jurisprudencial descrita en estos párrafos pone sobre la mesa un problema del que debemos hacernos cargo: no existe norma expresa en el derecho nacional que asegure el derecho al cambio de sexo registral para personas transgénero, por lo que su procedencia queda entregada a la interpretación jurisprudencial de las normas constitucionales e internacionales, con la consiguiente inestabilidad que ello conlleva.

La necesidad de regular internamente es, además, concordante con la obligación que imponen los acuerdos internacionales suscritos por Chile y

que obligan al Estado a establecer procedimientos internos adecuados que garanticen que las personas transgénero puedan cambiar su nombre y sexo registral de manera que sea acorde con su identidad de género, sin exigir requisitos discriminatorios o que atenten contra la dignidad humana. Y especialmente contra el derecho a la identidad, como es la necesidad de contar con tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas.

La democracia se conforma y se consolida solo en la medida en que se discuten y se socializan temas que como sociedad nos parecen relevantes. Por eso resulta tan trascendental la discusión del proyecto de ley denominado de identidad de género. Por una parte, tenemos la oportunidad de reconocer como sociedad el respeto a todos los ciudadanos sin consideraciones discriminatorias de ninguna especie, sin limitaciones de edad ni evaluaciones médicas innecesarias -recordemos que el transexualismo dejó de considerarse por la Organización Mundial de la Salud (OMS) una patología, al sacarla de la lista de las enfermedades mentales, en junio de este año-. Por otra parte, significa el reconocimiento legal de principios fundamentales en un Estado de derecho, como son como la libertad, la autonomía, la dignidad humana y la igualdad. ✎

Libros

FRATERNIDAD **Agustín Squella**

Editorial Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 2018, 90 páginas.

Este libro completa el recorrido del autor, Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales, por los modernos valores de libertad, igualdad y fraternidad. Pilares de la modernidad a los que vale la pena volver para reflexionar sobre sus múltiples sentidos, a veces invisibilizados o gastados por el uso. Sobre el primero trató en su libro de 2016 y sobre el segundo en uno de 2014, ambos publicados por Editorial UV. En el tercero se ocupa ahora de la fraternidad, que a decir del poeta y ensayista Octavio Paz es la gran ausente de las sociedades capitalistas contemporáneas.





¿Son de izquierda los jueces?

Si la polémica generada por el ministro de Justicia llegó a ser tal, fue precisamente porque tanto quienes apoyaron sus dichos como quienes los criticaron sintieron que de algún modo la independencia judicial estaba en juego.



En Chile no estamos acostumbrados a examinar políticamente a nuestros jueces. Por eso, cuando en abril el ministro de Justicia, Hernán Larraín, señaló que “la mayoría de los jueces son de izquierda”, el asunto acaparó la atención pública por algo más de una semana. Ministros de corte, autoridades de gobierno, políticos, columnistas y periodistas reaccionaron vivamente, tanto a favor como en contra de los dichos del ministro. Luego, otras materias ocuparon la atención de la prensa y el asunto quedó olvidado. Es normal que ello ocurra, pero corremos el riesgo de que el asunto quede sin examinar. Luego, cuando vuelva a estallar una polémica que involucre a la judicatura, los viejos resquemores y desconfianzas se harán presentes, sin que contemos con las herramientas críticas adecuadas para hacerle frente.

Por ello es imperioso volver sobre la disputa. Primero debe discutirse si los jueces son o no de izquierda y, luego, cómo valorar dicha circunstancia. Pero ¿qué significa que un juez sea de izquierda? ¿No abarca la izquierda un espectro ideológico sumamente amplio, que se extiende desde el marxismo y el anarquismo hasta formas moderadas de socialdemocracia? ¿Un juez que fuera de izquierda, lo sería en el mismo sentido que un ciudadano común y corriente? Obviamente, aquí no interesan las opiniones políticas personales de los jueces, sino en la estricta medida en que estas influyen en el ejercicio de sus cargos. La pregunta

crucial, por lo tanto, es cómo se entiende desde la izquierda el oficio del juez; y si dicha comprensión ha permeado efectivamente la cultura judicial.

Del análisis de la polémica pueden desprenderse dos maneras de entender la expresión “jueces de izquierda”. Una manera de entenderlo es asimilándolo al concepto de izquierda que se utiliza en el foro político, asociado a una idea de militancia o, al menos, de adhesión ideológica a determinados partidos o coaliciones políticas. En este sentido, un juez sería de izquierda si, por ejemplo, cultivara relaciones con los miembros del Partido Socialista o el Partido Comunista o recibiera órdenes del PPD. Al respecto, tiene razón el presidente de la Asociación de Magistrados, Álvaro Flores, al descartar esta posibilidad y señalar que los jueces tienen prohibición de militancia. Es poco probable que encontremos jueces comprometidos con los actores políticos que operan en las otras ramas del Estado. Nuestra judicatura ha sido siempre muy celosa de su independencia judicial, particularmente en este respecto.

¿Qué es lo justo?

Sin embargo, existe otra manera de entender que un juez sea de izquierda. Como señaló Jorge Correa Sutil, “los valores y las preferencias de los jueces inciden en la forma que entienden el derecho. Hoy, a diferencia de ayer, hay un número significativo de jueces que se sienten inclinados a la defensa del débil frente al poderoso: a la mujer frente al hombre, al trabajador frente al empleador, al acusado frente a la potestad punitiva del Estado. Eso explica que ya no se les acuse de derechistas sino de izquierdistas”. En esta misma línea, Jorge Burgos, junto con subrayar que lo importante es que tengamos jueces justos, esto es, “capaces de dar a cada uno lo suyo, con equilibrio, con sentido de justicia, con apego al derecho”, citó el particular sentido de justicia de un personaje de la novela de Emmanuel Carrère “De vidas ajenas”. En ella, un profesor de la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia invita a los futuros jueces a ser parciales, esto es, inclinar la balanza contra el fuerte y a favor del débil, contra el rico y a favor del pobre. “La ley se interpreta, dirá lo que quieran ustedes que diga”.

Ahora bien, el anterior es un sentido más laxo del concepto “izquierda”, pero también más adecuado

a la realidad del juez. Por supuesto, esto no es fácil de verificar empíricamente, porque supone un análisis pormenorizado de una infinidad de decisiones judiciales en materias distintas, siendo, además, muchas veces difícil distinguir cuándo el juez interpreta la ley y cuándo decide conforme a sus propias preferencias ideológicas.

Este último aspecto es significativo, porque revela aquello del fenómeno que resulta criticable. Cuando el legislador -luego de un proceso de deliberación democrática en que participan los representantes de todos o la mayoría de los puntos de vista en la sociedad- ha llegado a una definición acerca de qué es lo justo conforme a una valoración política consensuada, no puede el juez introducir otra valoración política -la propia- en la decisión del caso concreto, incluso si está en desacuerdo con los resultados a los que llegó el legislador. Utilizando otros términos, Carlos Peña se refiere al problema de legitimidad que surge cuando los jueces toman por sí mismos la tarea de impartir justicia conforme a sus propias convicciones de justicia material, lo cual, a su juicio, se puede observar particularmente en los fallos de la Corte Suprema:

“El derecho ha colonizado todos los espacios de la vida. Los jueces han tendido, como consecuencia del desconcierto que provocan los cambios culturales, a la labor de que implantar la ley consiste en impartir justicia material, traicionando la legitimidad procedimental de la regla. No es que no puedan fallar conforme a la justicia material, pero el Estado de Derecho se basa en un ámbito procedimental”.

Imparcialidad frente a posturas ideológicas

Naturalmente, el criterio normativo en juego es la independencia judicial. Si la polémica llegó a ser tal fue precisamente porque tanto quienes apoyaron los dichos del ministro como quienes los criticaron sintieron que, de algún modo, la independencia judicial estaba en juego. En efecto, la independencia judicial es una independencia respecto de algo. Por eso, lo normal es que se entienda como opuesta a la intervención de otros poderes del Estado.

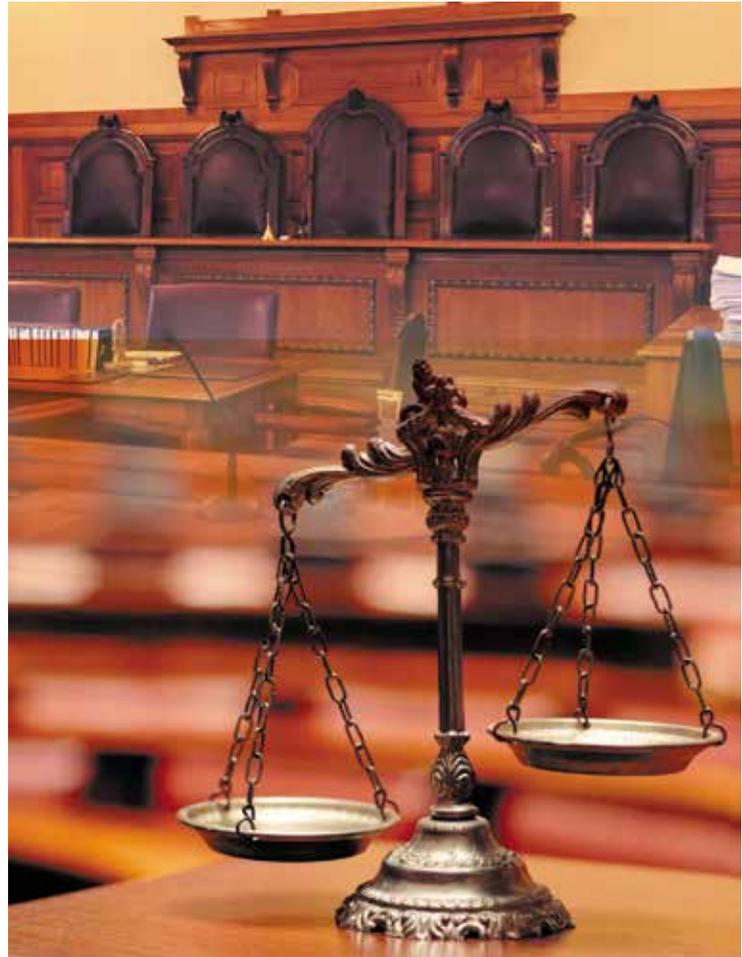
Por supuesto, lo anterior tiene sentido en el marco del principio de separación de poderes. Como explica Luis Aguilar, bajo el modelo de separación

La pregunta crucial, por lo tanto, es cómo se entiende desde la izquierda el oficio del juez; y si dicha comprensión ha permeado efectivamente la cultura judicial.

de poderes, “el valor más apreciado es la independencia, y complementariamente la imparcialidad del Poder Judicial -lo que no es poco- a fin de que sus labores de: a) resolución de los conflictos privados surgidos entre los ciudadanos en el ejercicio de sus respectivos derechos; y b) materialización del poder punitivo del Estado castigando los delitos e imponiendo penas previstas para estos, se lleve a cabo con exclusiva y estricta sumisión a la ley”. Probablemente, el ministro Juica estaba invocando este aspecto del concepto de la independencia judicial cuando manifestó su indignación frente a los dichos del ministro de Justicia.

Pero, también, la crítica del ministro Larraín supone que la independencia judicial conlleva una imparcialidad frente a las posturas ideológicas que se discuten en el foro político. Contrario a esto, encontramos una formulación de la independencia judicial en sentido opuesto, que la entiende como una independencia respecto de la ley. En la concepción normal, el juez toma refugio en el texto de la ley frente a las presiones de los otros poderes del Estado. Por el contrario, cuando un juez que falla más allá de lo señalado al texto legal redefine el concepto de independencia judicial, se estresa el principio de separación de poderes.

Como señala el académico Frank Cross, conforme a este punto de vista, si el juez “toma una actitud positivista ante la ley simplemente sigue las reglas establecidas por las ramas políticas, entonces no es independiente de la política, sino que completamente servil a ella”. Ahora bien, como es obvio, no se puede desconocer o desafiar al poder político sin, al mismo tiempo, hacer política. De aquí que la crítica del ministro contra los jueces por adherir a una postura ideológica caló entre quienes prefieren una concepción más tradicional de la independencia ju-



dicial y desconfían de los jueces con agendas muy marcadas.

Todo lo anterior debiera encontrar expresión en un futuro debate sobre el sistema de nombramientos. Por supuesto, las reformas propuestas pueden ir en muchos sentidos -mejorar la transparencia, estandarizar los criterios de selección, aumentar o disminuir los controles de otros poderes del Estado o, incluso, crear un consejo de la magistratura autónomo-, pero el criterio definitivo debe ser la legitimidad del Poder Judicial. En la medida en que los arreglos institucionales favorezcan la confianza en una judicatura políticamente independiente, ideológicamente neutra y apegada al texto de la ley, el rol de los jueces se fortalecerá y, junto con ello, lo hará también nuestra institucionalidad democrática. 🏛️



Solución de controversias tributarias Desde la confrontación a la colaboración

Con el objetivo de disminuir la conflictividad, entregar certeza jurídica a los contribuyentes y potenciar el cumplimiento voluntario, varios países desarrollados han fortalecido mecanismos resolutivos que pueden ser utilizados o invocados ante la misma Administración Tributaria, sin necesidad de recurrir a una instancia judicial. En el último tiempo estas herramientas también se han fortalecido en Chile.



Cada cierto tiempo se publican en la prensa las estadísticas sobre el aumento y acumulación de juicios ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTAs), lo que naturalmente genera preocupación en los contribuyentes, asesores, funcionarios judiciales y autoridades.

En todo caso, el aumento de la conflictividad en materia tributaria no es un fenómeno exclusivo de nuestro país; obedece a una tendencia mundial que se explica por el fortalecimiento de las facultades y recursos humanos y tecnológicos de los organismos fiscalizadores con el objeto de combatir la evasión y la elusión. Ello se explica por un mayor acceso e intercambio de información financiera y tributaria entre los países, así como por el surgimiento de nuevas formas de hacer negocios (por ejemplo, la economía digital) que desafían la manera tradicional en que las administraciones tributarias han enfocado sus acciones de fiscalización.

Al mismo tiempo que se ha potenciado la fiscalización, durante la última década diversos organís-

mos internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), han promovido un cambio de paradigma en la relación entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, que busca dejar en el pasado la confrontación y desconfianza para dar énfasis a la colaboración y confianza mutua, todo ello con el objeto de incrementar los niveles de cumplimiento voluntario y la recaudación fiscal.

En ese contexto y como una forma de disminuir la conflictividad en esta materia y entregar certeza jurídica a los contribuyentes, varios países desarrollados han fortalecido los mecanismos administrativos de solución de controversias, es decir, aquellos que se pueden utilizar o invocar ante la misma Administración Tributaria, sin necesidad de recurrir a una instancia judicial. Dentro de dichos mecanismos encontramos aquellos que podemos llamar “tradicionales”, como la consulta previa y el régimen de recursos o solicitudes de reconsideración, y aquellos denominados “alternativos”, o ADR por sus siglas en inglés (*Alternative Dispute Resolution*), como la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Situación en Chile

Entre los mecanismos administrativos de solución de conflictos tributarios que existen hoy en nuestro país podemos distinguir aquellos que previenen el conflicto y aquellos que lo resuelven.

Dentro de los primeros se encuentran la consulta previa sobre el tratamiento tributario de una determinada operación y los acuerdos anticipados de precios en operaciones transfronterizas entre partes relacionadas (más conocidos como APAs por sus siglas en inglés).

Dentro de los segundos podemos mencionar las diversas oportunidades que establece nuestro Código Tributario para que el contribuyente pueda aclarar las objeciones del Servicio de Impuestos Internos (SII). Entre ellas, la respuesta a la “Carta Operación Renta” y la respuesta a la citación del artículo 63 de

dicho texto legal, así como el recurso de reposición administrativa regulado en su artículo 123 bis, el cual se interpone en contra de una liquidación, giro o resolución del SII.

Estos mecanismos tradicionales de solución de controversias han sido fortalecidos en el último tiempo. Así, en virtud de la Ley N°20.899, de 2016, se incorporó la posibilidad de suscribir acuerdos de colaboración tributaria entre el SII y los contribuyentes o asociaciones que los representen, y luego con la Ley N°21.039 de 2017 se agregó la facultad del SII de solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta a la citación o los antecedentes aportados en ella. También se amplió el plazo para presentar el recurso de reposición de 15 a 30 días, y su plazo de tramitación de 50 a 90 días. Además, se

El aumento de la conflictividad en materia tributaria no es un fenómeno exclusivo de nuestro país; obedece a una tendencia mundial que se explica por el fortalecimiento de las facultades y recursos humanos y tecnológicos de los organismos fiscalizadores con el objeto de combatir la evasión y la elusión.

estableció que dicho recurso suspende el plazo para interponer reclamo judicial.

De esta manera, luego de las últimas modificaciones legales, por ejemplo, si una persona natural no presentó su declaración de renta y es fiscalizada por el SII para que justifique el origen de los fondos con que financió la compra de un inmueble, podría tener hasta tres oportunidades para aclarar la situación dentro de la etapa de fiscalización. Si no lo logra, será objeto de una liquidación de impuestos contra la cual podrá presentar un recurso de reposición ante el mismo SII, con la posibilidad de aportar los antecedentes que no pudo presentar en la etapa previa. Si prefiere no insistir ante el SII, podrá presentar un reclamo judicial ante el TTA correspondiente a su domicilio.

Experiencia internacional

Si la misma situación fuera objeto de una fiscalización en Estados Unidos o el Reino Unido, el contribuyente podría solicitar que, antes que el fiscalizador liquide las diferencias de impuestos, los puntos en discusión sean analizados por una persona ajena al conflicto (mediador) y, con su ayuda, tratar de alcanzar un entendimiento que ponga fin a la controversia.

En el derecho tributario comparado, el país que más destaca en este ámbito es Estados Unidos, en donde el *Internal Revenue Service* ha implementado una serie de programas de mediación, en los que intervienen funcionarios especialmente capacitados en materia de acuerdos y solución de conflictos.

Asimismo, en el Reino Unido, desde 2011, la auto-

Como muestran las nuevas políticas del SII, es posible avanzar en la implementación de métodos colaborativos que ofrezcan una solución justa y eficiente a las controversias que puedan surgir entre la Administración Tributaria y los contribuyentes.

ridad tributaria (*Her Majesty's Revenue and Customs*) ha venido trabajando en distintos programas de mediación, en los cuales los funcionarios deben considerar, entre otros aspectos, las reales posibilidades de obtener una decisión favorable para el interés fiscal en caso de litigio.

En ambos países, los mediadores son funcionarios de la misma Administración Tributaria, pero no han participado en la etapa de fiscalización, lo que garantiza una mirada fresca e independiente del conflicto. Su labor consiste básicamente en facilitar el diálogo entre las partes de modo que sean ellas mismas quienes puedan concordar una solución. Por lo tanto, la responsabilidad sobre la decisión de poner término a la controversia está radicada en las partes, ya que el mediador se limita a generar las condiciones para que exista una comunicación fluida y transparente entre ellas y eventualmente proponer -no imponer- una solución.

Ventajas de los métodos colaborativos

Como se puede apreciar, la implementación de métodos colaborativos de solución de controversias tiene una serie de ventajas, entre ellas: a) incremento de la confianza en la Administración Tributaria, lo que a su vez permite potenciar el cumplimiento voluntario; b) mayor certeza jurídica, que redundará en un aumento de la inversión y la recaudación tributaria; y c) ahorro de costos monetarios y de tiempo tanto para el órgano fiscalizador como para los contribuyentes y los tribunales de justicia, al tratarse de procedimientos concentrados y gratuitos que permiten resolver la controversia de manera anticipada y sin intervención de un tribunal.

Si bien en Chile no existe una regulación legal de la mediación u otros métodos colaborativos de solución de conflictos tributarios, ellos no son ajenos a nuestro sistema jurídico, ya que actualmente, en lo que dice relación con la mediación, se puede recurrir a ella en materia de responsabilidad civil médica de instituciones públicas o privadas, y también en materia de insolvencia y reemprendimiento cuando se trate de personas naturales, todo ello antes de recurrir a una instancia judicial. A lo anterior, podemos agregar que las últimas instrucciones del SII sobre la reposición administrativa, contenidas en la Circular N° 34 de 2018, han recogido expresamente el principio de colaboración, al definirla como una instancia independiente de revisión, no prejuzgada y empoderada, en un contexto de colaboración y confianza mutua, que permita, por una parte, dar certeza jurídica al contribuyente y, por la otra, asegurar el cumplimiento tributario y el interés fiscal.

En definitiva, a partir de la experiencia internacional y de las tendencias que existen en materia de resolución de conflictos tributarios, se puede concluir que, tal como lo muestran las nuevas políticas de nuestro SII, es posible avanzar en la implementación de métodos colaborativos que ofrezcan una solución justa y eficiente a las controversias que puedan surgir entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, especialmente para aquellos casos relacionados con personas naturales y PYMES donde, por regla general, no existe una diferencia insalvable de relevancia jurídica. Lo anterior permitiría aumentar la confianza, la justicia y la eficiencia del sistema tributario. 🏛️



Enseñando derecho con perspectiva de género

Esta visión cuestiona la idea del derecho neutro y del juez imparcial que deja en casa sus convicciones personales y llega al juzgado a aplicar puramente “el derecho”. Cuestiona también la enseñanza que transmite el conocimiento legal como si este fuera inocente de la reproducción de instituciones inequitativas.

Es indiscutible que el derecho es una construcción masculina; no hubo una sola mujer en el diseño del derecho romano ni del derecho alemán. Las “Siete Partidas” fueron escritas por hombres. La desconfianza de Napoleón hacia las mujeres quedó grabada en el Código Civil francés que Andrés Bello admiró y adaptó para Chile y se expandió a toda América Latina. Esto explica que hasta casi finales del siglo XX la mujer le debiera obediencia al marido, la violación fuera un delito contra la familia y no contra la libertad sexual, y que entre otras cosas, la sociedad conyugal aún prive a la mujer de la administración de los bienes durante el matrimonio.

Sin duda las mujeres tienen hoy un papel más activo en la construcción del derecho y hemos eliminado una gran cantidad de restricciones y discriminaciones. También hemos comenzado a reconocer daños sufridos especialmente por mujeres, tradicionalmente ignorados por el derecho, como la violencia de género, y en derecho internacional se ha determinado que los países violan sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando no tienen sistemas efectivos contra dicha violencia. Se han creado leyes de acoso laboral, concepto inexistente hasta hace pocos años atrás, cuando nuestras madres debían soportar todo tipo de avances verbales y sufrir violencia sexual en el trabajo, sin poder siquiera darle un nombre a lo que



estaba ocurriendo, mucho menos denunciarlo.

Estamos viviendo un periodo en el que las discriminaciones más grotescas plasmadas en la ley han sido eliminadas, pero debemos desenmascarar las discriminaciones más profundas, esas que no son tan obvias. Lamentablemente, aún hay reglas de trato diferenciado entre hombres y mujeres y, sobre todo, existen reglas de género neutro cuya aplicación produce un resultado desigual. El problema es que hemos normalizado la discriminación, y eso hace que para entenderla debamos primero apren-

der a percibirla dentro de una red de regulaciones y prácticas que a primera vista parecen legalmente adecuadas.

La normalización de la desigualdad parte de una enseñanza del derecho que no es lo suficientemente crítica como para mirar el derecho desde la perspectiva de quienes han sido marginados de su estructura. Esta conciencia crítica del derecho no se obtiene de la noche a la mañana. Tampoco viene de la mano de una posición política particular.

Bajo todas las ideologías, las mujeres han ocupado un papel subordinado o han sido ignoradas. El análisis crítico del derecho se aprende, y el lugar y el tiempo para adquirir las competencias con el fin de entenderlo desde la perspectiva de quienes han sido ignorados o subordinados, debe ser la facultad de derecho durante los años de formación legal.

Enseñanza tradicional versus perspectiva de género

La enseñanza tradicional parte de la base que el derecho se aplica y afecta a todos por igual y que las normas que se estudian son neutras, no fueron construidas para beneficiar a nadie en particular y su aplicación debiera dar generalmente un resultado correcto. Sin embargo, el derecho lo escriben quienes tienen el control para escribirlo y lo interpretan quienes han accedido a una educación relativamente uniforme. El derecho con perspectiva de género cuestiona la idea del derecho neutro y del juez imparcial que deja en su casa sus convicciones personales y llega al juzgado a aplicar puramente “el derecho”. Cuestiona también la enseñanza del derecho llamada a transmitir el conocimiento legal como si este fuera inocente de la reproducción de instituciones inequitativas.

Recuerdo a mi profesor de derecho penal hablando de la violación sexual con el mismo ímpetu y la misma empatía con la que pasamos el abigeato. En derecho político hablamos de los sistemas de representación, sin considerar el significado de la falta de

mujeres en el poder alrededor del mundo. Leímos autor tras autor masculino, incluidos Berlin, Rawls, y Dworkin, pero no leímos a Beauvoir, Wittig, Fineman, Moller Okin, o McKinnon.

Entender el derecho desde una perspectiva de género requiere, precisamente, aprender el derecho con una perspectiva de género.

El qué y el cómo se enseña el derecho

La perspectiva de género parte de la base que el derecho no se aplica a todos por igual y que no es percibido por todos como un instrumento de protección de la sociedad. Por el contrario, acepta que para muchas personas el derecho ha contribuido a mantener profundas desigualdades. Por ejemplo, las mujeres no denuncian las agresiones porque la violación sexual es tratada con la misma delicadeza y burocracia que un robo; si las mujeres no participan en igual proporción que los hombres en política, hay que revisar la estructura del modelo político y no asumir que es un tema de preferencias vocacionales marcadas por el género.

Al aceptar la premisa anterior, quienes enseñan derecho con perspectiva de género deben incluir en los contenidos elementos relacionados con el contexto en el origen de las normas y en los resultados de la aplicación normativa. La revisión de sentencias judiciales y el análisis sobre la aplicación del derecho, pasan a ser parte esencial de su estudio para determinar si una norma afecta desproporcionadamente a un grupo específico de la población. Por ejemplo, si al analizar las sentencias de violación sexual se descubre que una mayoría importante de los acusados es absuelta porque no se puede probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, es necesario estudiar cómo los jueces construyen el concepto de “lo razonable”.

Por otra parte, desde una perspectiva de género el análisis contextual se hace desde la posición de los marginados por el derecho. Katherine Bartlett llama a esto “la pregunta por la mujer”, aunque esta metodología también se puede aplicar a otros grupos o personas marginadas. Por ejemplo, al estudiar el sistema de interdicción por discapacidad, la pregunta por la mujer requiere que el tema se anali-

Estamos viviendo un periodo en el que las discriminaciones más grotescas plasmadas en la ley han sido eliminadas, pero debemos desenmascarar las discriminaciones más profundas, esas que no son tan obvias.

ce desde la perspectiva de los más afectados: ¿Respeto el proceso la voz de la persona con discapacidad? ¿Cómo afecta a la familia de quien va ser declarado interdicto? ¿Afectan estos procesos por igual a mujeres y hombres?

Además de ver con una mirada crítica los temas tradicionales de estudio, la perspectiva de género invita a los profesores a agregar en sus programas contenidos que han sido históricamente ignorados, pese a ser temas de práctica profesional cotidiana. Por ejemplo, integrar la violencia de género en el derecho penal, la discriminación por género en el derecho laboral, o las reglas basadas en estereotipos de género en derecho de familia.

La enseñanza del derecho con perspectiva de género no se agota en las áreas que afectan principalmente a las mujeres, como los delitos de violencia sexual, o el derecho de familia (relacionamos esta rama con las mujeres como si los hombres no tuvieran familia). Es una metodología que debe aplicarse a todas las áreas, como el derecho comercial (¿hay modelos corporativos que afectan desproporcionadamente a las mujeres?) o la propiedad intelectual (¿cómo afecta el sistema a las mujeres y sus creaciones?).

A quién se le enseña

La enseñanza del derecho con perspectiva de género también exige que los profesores entiendan quienes son las/os alumnas/os. Varios estudios demuestran que mujeres y hombres participan de manera diferente en la sala de clases. Los profesores deben utilizar técnicas que incentiven la participación equitativa. Por ejemplo, al formular una pregunta, es bueno esperar varios segundos mirando hacia abajo para dar tiempo a que más mujeres levanten la mano y dar la palabra tanto a mujeres como a hombres. Asimismo, es necesario entender la relación personal que algunos estudiantes puedan tener con



las materias que se discuten. Esto es particularmente importante al tocar temas como la violencia sexual.

Finalmente, la perspectiva de género rechaza la visión jerarquizada del aprendizaje y promueve un ambiente de colaboración y conversación en la sala de clases. El profesor/a juega el rol de facilitador/a de una enseñanza crítica a través de un método socrático modificado que promueve el intercambio de ideas sin ser intimidante.

El objetivo central de la enseñanza del derecho ha sido preparar profesionales que sepan pensar como abogados y jueces. El objetivo de la perspectiva de género es preparar profesionales que piensen como abogadas y juezas, abogados y juezes, con miras a saber representar los intereses de quienes han sido ignorados o marginados, y a administrar justicia de manera contextualizada y profundamente humana. ³⁷

Si al analizar las sentencias de violación sexual se descubre que una mayoría importante de los acusados es absuelta porque no se puede probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, es necesario estudiar cómo los jueces construyen el concepto de “lo razonable”.



Acoso sexual

La urgencia de legislar

Crear que se trata de un comportamiento aislado lleva a olvidar que esta es una conducta extendida, que se refuerza por la tolerancia social y perpetúa la violencia de género. Si realmente existe vocación de prevenir, sancionar y proteger, guiando el comportamiento de los sujetos, necesitamos una nueva normativa que opere como un marco que nos obligue a todos y todas a ser parte de la solución.



El año 2018 se inscribirá en la historia por el renacer del feminismo. Y decimos renacer y no despertar, pues a pesar de que no habíamos visto movilizaciones abiertamente feministas de esta envergadura desde la época de las sufragistas, nadie podría afirmar que los movimientos de mujeres en Chile son nuevos. Muy por el contrario, lo que observamos es similar al crecimiento del cauce de un río, que aunque a ratos no fuera el más caudaloso, siempre ha estado ahí, irradiando la discusión sobre igualdad y exclusión en nuestro país.

No obstante, sí enfrentamos un cambio de proporciones. Conductas que apenas anteaer eran toleradas, o abiertamente aceptadas, hoy son objeto de reproche. El acoso sexual es, sin lugar a dudas, el más claro ejemplo. Disfrazada de galantería, deseo incontrolable o algún otro ropaje que vestía una definición de la masculinidad como un ejercicio de poder y de sexualidad

desbordante e indomable, durante siglos ha existido una tolerancia social frente a acciones no consentidas, tales como aproximaciones indebidas, hostigamientos y tocamientos.

Quienes hacemos del derecho nuestro domicilio profesional, pero también una óptica desde la cual escrutamos los fenómenos sociales, debemos preguntarnos de qué manera el diagnóstico antes presentado

es parte de nuestra realidad. Y es que cuando las normas nombran o definen, no estamos frente a un proceso neutro, sino, por el contrario, altamente selectivo: decisiones como qué será reconocido como bueno o malo, qué se sancionará o no, dan lugar a sistemas de validación de ciertas conductas y de disuasión de otras. Este ejercicio es el que se tensiona cada vez que surge un cambio cultural de la magnitud del que estamos presenciando.

Desde esta perspectiva, es importante destacar que el ordenamiento jurídico chileno tiene una respuesta parcial a la problemática. Si se analiza cuál es el ámbito donde el acoso sexual es relevante podemos constatar que se limita al espacio del trabajo. El Código del Trabajo regula en su artículo 2 que las relaciones laborales se basan en el respeto a la dignidad, y que el acoso sexual es un acto contrario a esta. A continuación, ofrece esta definición: *“el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenazan o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”*.

El Código entrega al reglamento interno medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual (artículo 154 N°12). Al efecto, el Título IV del Libro II regula un procedimiento *ad hoc* para la tramitación de una denuncia de acoso y lo califica como una causal de término del contrato de trabajo (artículo 160 b). Respecto de la administración pública, el Estatuto Administrativo indica que están prohibidos los atentados a la dignidad entre funcionarios, dentro de los cuales se encuentra el acoso sexual, realizando una remisión expresa al Código del Trabajo.

Ciertamente, la legislación laboral es perfectible, pero en este punto bien vale la pena preguntarse si es el único lugar dónde este problema puede presentarse. La respuesta, evidentemente, es negativa. Quizás la esfera donde de manera más apremiante es necesaria una regulación clara es en el campo de la educación superior.

Acá lo determinante es el ámbito de aplicación, pero también los destinatarios. Quienes son traba-

jadores de universidades privadas están cubiertos por las normas del Código del Trabajo, pero en el caso de los y las estudiantes, tales normas no aplican. Esta falencia ha quedado al desnudo ante denuncias de acoso sexual al interior de universidades. Al no existir una obligación de regular esta materia, muchas de ellas no cuentan con protocolos que se hagan cargo de la situación; otras, aun contando con protocolos, no abordan cabalmente la complejidad del problema, o bien no son capaces de prevenir el acoso y crear ambientes de estudio libres de violencia, como tampoco de sancionar aquilatando correctamente las garantías de un debido proceso, reconocer el problema de género que subyace a este fenómeno y responder en tiempo y forma. Pocas son las que se hacen cargo de la protección de quien ha sido víctima de acoso.

Tratándose de la universidades públicas, es importante destacar que el 5 de junio se publicó la Ley sobre Universidades Estatales, N°21.094. En su artículo 49 extiende a “estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la respectiva institución” la respuesta que ahora tiene el Estatuto Administrativo frente al acoso sexual, con todas sus virtudes y con todas sus falencias.

Violencia de género

Lo señalado hasta ahora supone que las personas establecen relaciones que se enmarcan en contextos institucionales, pero también existe acoso en el ámbito público, específicamente, en las calles. Desde los albores de la pubertad las mujeres estamos expuestas a comentarios de alto contenido erótico, insinuaciones o agarrones, entre otras conductas, que en algunos casos son la antesala de situaciones más graves como el abuso sexual o la violación. Es complejo para quienes no han tenido esta



Enfrentamos un cambio de proporciones. Conductas que apenas anteayer eran toleradas, o abiertamente aceptadas, hoy son objeto de reproche. El acoso sexual es, sin lugar a duda, el más claro ejemplo.



Existen proyectos de ley que buscan abordar el acoso callejero, pero por ahora no es posible prever que se conviertan en ley.

experiencia reconocer en el espacio de la calle un lugar agresivo, en el cual no es correcto vestir de determinada manera, caminar a ciertas horas o ir a ciertos lugares. Tampoco es evidente darse cuenta cómo se perciben estas acciones, cómo se transforman en un riesgo que se internaliza y que, así, limita la esfera de circulación de quienes lo padecen. Existen proyectos de ley que buscan abordar el acoso callejero, pero por ahora no es posible prever que se conviertan en ley.

Cualquier mujer puede empatizar con esta situación, pero esta realidad se ve exacerbada en el caso de las trabajadoras sexuales, respecto de quienes las manifestaciones de violencia no se limitan al acoso, sino que muestran en toda su crudeza la violencia sexual.

Si tomamos distancia del debate sobre acoso sexual, no tardaremos en percatarnos de que este se inscribe en un fenómeno más amplio, frente al cual no existe una respuesta comprensiva de parte del derecho chileno: la violencia de género. Nuestro país cuenta con una legislación que enfrenta de manera atomizada la discriminación y la violencia estructural tributarias de un sistema patriarcal. Esta fórmula está muy lejana de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, siendo el referente más claro y concreto lo normado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para.

Esta Convención establece en su artículo 1º que por violencia contra la mujer debe entenderse “cualquier acción o conducta, basada en su género, que

cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Igualmente, indica que la violencia puede ser perpetrada por particulares o agentes del Estado.

¿Por qué es importante incorporar por medio de legislación doméstica los principios y reglas que contiene este tratado internacional y una mirada más amplia? Porque en la medida que seamos incapaces de distinguir el telón de fondo de la discriminación y violencia de género, solo reproduciremos soluciones parciales que no abordarán las causas del problema. Cuando pensamos que el acoso sexual guarda relación con un mero comportamiento aislado, olvidamos que esta es una conducta extendida, que se refuerza por la tolerancia social. Si creemos que el acoso sexual guarda relación con las debilidades de las mujeres al no enfrentar a sus acosadores, estamos culpándolas del comportamiento de otros. Si pensamos que el problema del acoso se soluciona solo con una sanción, estamos llegando tarde a todos los casos. Las políticas públicas deben apuntar a generar las condiciones para favorecer una cultura de respeto e igualdad. Esto no es un favor, sino parte de nuestro marco constitucional y un mínimo civilizatorio.

Esta demanda no es una quimera. El sufragio se extendió a las mujeres en Chile en 1952 y desde esta fecha, mucha agua ha corrido bajo el puente. Por ejemplo, desde 2015 existe el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y, aunque la participación es aún magra, gracias a la aplicación del criterio de paridad de género contenido en la Ley N°20.820, nuestro Poder Legislativo está siendo progresivamente integrado por más mujeres. Las mismas parlamentarias, ahora, están solicitando y debatiendo sobre la necesidad de tener una Comisión de la Mujer y la Equidad de Género.

Estos son solo algunos ejemplos de cómo este río puede transformarse en un torrente. Urge, claro, apurar el tranco. Si realmente existe vocación de prevenir, sancionar y proteger, guiando el comportamiento de los sujetos, necesitamos una nueva normativa que opere como un marco que nos obligue a todos y todas a ser parte de la solución. 





Corte de Apelaciones de Santiago

Sus comienzos en el Siglo XIX

En sus inicios este tribunal tenía potestad para todo Chile y fue el gran vínculo entre las antiguas y las nuevas instituciones.



El presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago en 2017, ministro Miguel Vásquez Plaza, nos pidió una modesta reseña de aquellos hitos importantes del trabajo de la Corte, el más antiguo tribunal de justicia republicano en la Historia de Chile. Sus inicios, que están ligados a los sucesos políticos y militares ocurridos entre 1810 y 1817, comenzaron los días previos al cabildo abierto del 18 de Septiembre de 1810, cuando la Real Audiencia, reacia a que este fuera celebrado, instó a don Mateo de Toro y Zambrano a que no permitiera su instalación. El 27

de septiembre de 1810, la Junta de Gobierno informó al rey de su constitución, reiterándole su lealtad. Sin embargo, acusaron a todos los integrantes de la Real Audiencia de que antes de la instalación habían efectuado gestiones en contrario, como también de su negativa a asistir a la instalación de la Junta, con lo cual se desarrolló una dura y variada comunicación entre estas autoridades.

El quiebre final de la Real Audiencia tuvo lugar durante la elección de diputados al Primer Congreso Nacional, cuando el 1 de abril de 1811, el coronel



Sus inicios, que están ligados a los sucesos políticos y militares ocurridos entre 1810 y 1817, comenzaron los días previos al cabildo abierto del 18 de Septiembre de 1810.

Tomás de Figueroa ocupó una parte del centro de Santiago e inició la oposición armada a la elección de diputados. Entrando en el Palacio de la Audiencia solicitó su apoyo, pero la demora de aquella en resolver la petición fue estimada como aquiescencia hacia el motín por parte de las facciones patriotas que lograron detener a Figueroa. Este fue enjuiciado y sentenciado el mismo día por orden de la Junta, cuyo auto cabeza de proceso fue firmado por Juan Enrique Rosales y Gaspar Marín.

Ese mismo día cesó todo despacho de la Audiencia, y los oidores José Santiago Aldunate, Manuel de Irigoyen y Félix Baso y Berri solicitaron su retiro y permiso para salir del país. El 24 de abril se ordenó la separación de Juan Rodríguez Ballesteros y José de Santiago Concha.

El golpe final se produjo el 13 de mayo de 1811, al expedir el Congreso una resolución que indicó lo siguiente: “Que estando en unión la Junta de Gobierno, con los diputados, y que siendo de la mayor importancia nombrar a los jueces que deben componer el nuevo tribunal de apelaciones, ordenaron se produciese a la elección por cédulas secretas, resultó a pluralidad de votos a favor de los licenciados Francisco Cisternas, Francisco Pérez, Lorenzo Villalón, Juan de Dios Gazitúa, indicando que el decanato tocaba a Francisco Cisternas, y el subdecanato a Francisco Pérez, y que sacándose testimonio de esta acta, se circule a todas las autoridades del reino”.

Este hito político marca el inicio de una justicia determinada directamente por las autoridades nacionales. Su reflejo material se encuentra en el “Libro de Acuerdos de la Real Audiencia”, que se conserva en el Fondo Histórico de la Biblioteca de la Corte Supre-

ma, donde un grueso trazo señala: “Hoy diez y siete de mayo de mil ochocientos once se abrió este nuevo Tribunal de Apelaciones y se principió su despacho ordinario de justicia” (“Libro de acuerdos para este año de 1792 i siguientes”. Fondo Histórico. Biblioteca Corte Suprema de Chile). Este volumen, desconocido hasta hace poco, fue descubierto por personal de la Biblioteca de la Corte Suprema. Contiene el registro de acuerdos de la audiencia desde 1792, y se observa en él que el trazo descrito indica el inicio de un tribunal de composición patriota, originado en el Primer Congreso Nacional. Hemos visto como sus líneas contienen cronológicamente los avatares de una época turbulenta, donde la justicia seguía impartiendo y estimándose como bien social necesario.

En otro registro, el volumen 3012 del fondo Real Audiencia, se señala la cancelación de la vida jurídica de ese tribunal y se ratifica al 13 de mayo de 1811 como la fecha final de uno y nacimiento de otro. Los hechos que motivaron un golpe de Estado contra José Miguel Carrera conformaron el primer proceso de connotación pública que le correspondió asumir al nuevo tribunal, cuyos detalles están anotados en el volumen N°156 de Fondo Varios que lleva por título “La conspiración de 1811”. En este manuscrito encontramos las únicas dos firmas a nombre completo de Manuel Rodríguez Erdoysa, en ese momento secretario personal de José Miguel Carrera. Lorenzo José Villalón fue nombrado para llevar a cabo el proceso cuya sentencia, dictada en marzo de 1812, condenó a José Antonio Huici, Gregorio Argomedo y Juan Mackenna a penas de extrañamiento, en diversas ciudades de Chile.

El 13 de febrero de 1812 apareció el primer número de la “Aurora de Chile”, y el 26 de octubre de 1812 se sancionó el Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile, el cual rigió hasta el 6

de octubre de 1813. En su artículo undécimo este señala que “El senado residenciará a los vocales de la junta y los juzgará en unión del Tribunal de Apelaciones”. Esa es la primera referencia que en un texto constitucional se hace de este tribunal, pero las turbulencias del proceso de guerra independentista determinaron que el 7 de marzo de 1814, el Director Supremo decretara el cierre de todos los tribunales que entendían de juicios entre partes, medida que se mantuvo hasta el 21 de marzo de 1814. Más adelante, el 9 de agosto de 1814, José Miguel Carrera dispuso el cese de todos los ministros del Tribunal de Justicia y Apelaciones, nombrando a Bernardo de Vera y Pintado, Lorenzo Fuenzalida y José Vicente Aguirre, y en calidad de fiscal a José Tadeo Mancheño y como relator a Juan Francisco Meneses. Esta fue la composición final del Tribunal de Apelaciones en el periodo de la Patria Vieja.

Alcance territorial

Luego de la derrota del ejército independentista en la batalla de Rancagua, las autoridades realistas, encabezadas por Mariano Osorio, restauraron la Real Audiencia el 16 de marzo de 1815. La nómina de integración consigna los siguientes nombres: D. José de Santiago Concha, D. José Aldunate Guerrero, D. Félix Bazo y Berry, y el oidor interino D. José Rodríguez Aldea. La nómina siguió completándose con la incorporación de D. Antonio Caspe y Rodríguez, el 2 de mayo de 1815. Más adelante, por traslado a Lima en junio de 1816 del oidor D. José Santiago Aldunate, en noviembre de 1816 fue reemplazado por D. Antonio Luis Pereyra. D. José Antonio Navarrete fue quien, en diciembre de 1816, juró como fiscal propietario, siendo el último en incorporarse a la planta de la Real Audiencia en el periodo de la Restauración Monárquica.

Derrotadas las fuerzas realistas en Chacabuco el 12 de febrero 1817, y como tantas veces ha sucedido en la Historia de Chile, algunos de los vencidos lograron escapar, otros fueron detenidos, encarcelados y enjuiciados, mientras otros esperaron hasta el final el abandono de sus funciones, producto de una decisión administrativa superior. Se determinó la reapertura del Tribunal de Apelaciones el 19 de abril de 1817, y entre esa fecha y hasta noviembre de 1818,

sus integrantes fueron: D. Lorenzo José de Villalón, D. José Santiago de Ugarte, D. Diego de Valenzuela, D. Ignacio de Godoy, D. José Silvestre Lazo y D. José Gaspar Marín.

El 10 de agosto de 1818, se publicó el “Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile”, texto fundamental que en su Capítulo III señala cargos y función asociada a él de la Cámara de Apelaciones. Finalmente, el 29 de diciembre de 1823 se promulgó la “Constitución Política y Permanente del Estado”, texto fundacional que en su Título XIV señala la creación de una Corte de Apelaciones en todo el Estado. Con ello dejó entrever el inicio de un proceso en todo el territorio de la nación y la República, por cuanto en su artículo 163 indicó que la Corte de Apelaciones tendría delegados en las provincias para sustanciar los recursos de apelación hasta el estado de sentencia.

Aunque esta pequeña reseña se enmarca en una investigación de más largo aliento acerca del funcionamiento de la justicia en los primeros años del Chile independiente, advertimos esa mutación en el ejercicio de la justicia, la que no obstante su composición y adecuación a los nuevos textos constitucionales, no modificó mayormente ni su estructura ni su funcionamiento. Se advierte que la posterior creación de la Corte Suprema, por sobre esta Corte de Apelaciones de Chile, originó conflictos relacionales que solo vinieron a despejarse a mediados del Siglo XIX.

Al menos en el proceso de la Guerra de Independencia y hasta la creación de la Corte de Apelaciones de La Serena y Concepción, que entraron en funciones en 1849, la Corte de Apelaciones de Santiago, que lo era de todo Chile, fue el gran vínculo entre lo antiguo y lo nuevo. Sus registros, así como los de la Real Audiencia, se mantienen actualmente en el Archivo Nacional de Chile a la espera de mayores estudios sobre el origen de la justicia en Chile. 🇨🇱



Los hechos que motivaron un golpe de Estado contra José Miguel Carrera conformaron el primer proceso de connotación pública que le correspondió asumir al nuevo tribunal.

Haroldo Brito, Presidente Corte Suprema

“El alto número de abogados es una preocupación”



Considera que la ética es un tema fundamental en el ejercicio de la profesión, defiende la actuación de los jueces de garantía frente a las críticas respecto a la “puerta giratoria” y no descarta la posibilidad de realizar cambios a los sistemas notarial y de ascensos del Poder Judicial.

Por Héctor Humeres Noguera y Deborah Con Kohan

“Yo no tengo una pretensión de sello, no entiendo este cargo con un criterio personalista”, afirma Haroldo Brito, presidente de la Corte Suprema, cuando le preguntamos qué estilo caracterizará su gestión. Es una fría mañana de invierno, caen chubascos sobre Santiago, y en el interior de su despacho aclara que para él lo más importante es el acceso a la justicia, como también contar con mecanismos en el sistema penal que garanticen mejores posibilidades de reinserción. “Ahí están los temas fundamentales. Las respuestas relativas a asuntos de familia, de niñez, son también las más acuciantes, creo que deben hacerse

esfuerzos por parte de este tribunal para incidir de mejor manera en la solución de esos conflictos”, explica.

- ¿Qué dificultades existen en materia penal?

- Una de las grandes dificultades se encuentra en el sistema penitenciario, en las condiciones de los recintos carcelarios, que ciertamente no favorecen la reinsertión social. Esa es una carencia muy evidente, y por lo mismo es una de las primeras cosas que hay que enfrentar, marcada por la necesidad de grandes recursos y de una fuerte definición política.

- ¿Usted cree que sea posible lograrlo en un plazo mediano? Porque hasta la fecha, a pesar de todos los intentos que se han hecho, ha sido imposible.

- Lo veo como una necesidad irrenunciable, el tema penitenciario debe ser enfrentado, porque incide fuertemente en la política criminal y en la pretensión de alcanzar mejores niveles de seguridad y de reducir la criminalidad.

- Uno de los aspectos que más indigna a la ciudadanía es lo que se ha dado en llamar “la puerta giratoria”. ¿Qué puede decir al respecto?

- No es un tema de puerta giratoria, pues precisamente hay niveles de prisión preventiva muy altos. Ha sido destacado de manera reiterada que existe una enorme cantidad de reclusos sin sentencia, que luego no reciben sanciones privativas de libertad. No es un tema de puerta giratoria, esta Corte ya demostró hace algunos años, con números, que eso no es así. La cuestión pasa porque se hicieron las definiciones hace ya un tiempo, cuando se estableció el Código Procesal Penal, precisamente para revisar las normas constitucionales del debido proceso, que establece algunas condiciones para la realización del juicio. En primer lugar, un control sobre las acciones de la policía. Evidentemente, a los jueces de garantía les corresponde veri-

ficar la legalidad de la detención, y eso es un encargo normativo, legal, que llama la atención. Desgraciadamente no se valora la seguridad jurídica que deriva del accionar de los jueces de garantía.

- Otro tema importante para la ciudadanía es el sistema notarial. ¿De qué forma cree que podría ser ordenado?

- El sistema notarial es bastante antiguo y necesariamente hay que concluir la conveniencia de introducir reformas. Seguramente las notarías pueden ser auditadas, revisadas de otra manera. Tampoco es una cuestión muy razonable sacar a los ministros de las Cortes de Apelaciones para realizar acciones de control de esta clase; ¡los jueces a juzgar y no a administrar ni a asumir funciones de inspección, que no les son naturales! Pero eso se puede repensar y ojalá se encuentren soluciones más actuales.

- ¿Cómo ve la desconfianza que hoy caracteriza las relaciones entre las personas en la sociedad chilena?

- Por lo menos en Santiago o en general en las grandes ciudades, veo una poca o muy escasa relación entre las personas. Advierto que cada vez los ciudadanos somos menos vecinos. El no conocerse, no tener la capacidad de funcionar de manera cercana, genera desconfianza y temores. La vida en los años anteriores era más cercana, era posible encontrarse con mayor facilidad, se confluía en el colegio, la escuela, el trabajo, la plaza. Esas eran condiciones mejores para una convivencia social más humana y atractiva, que generaba más confianza.

IMPORTANCIA DE LA ÉTICA

- ¿Qué opinión le merece la calidad de los abogados actuales?

- Siempre es posible una pretensión de mayor calidad, intentarlo y exigirlo. No es fácil alcanzar buenos niveles en el derecho en la actualidad, pero se han desarrollado muchísimos criterios en las

“El juicio de los pares en definitiva importa, la descalificación que hacen los pares por conductas profesionales afecta, es significativa. Pienso que esos controles éticos deberían estar en poder de los propios abogados”.

universidades, se han incorporado a la docencia doctrinas; hay un fuerte empuje en las universidades y eso ha sido una cosa importante. La judicatura también se ha reforzado en su formación. La Academia Judicial ha significado un fuerte apoyo. Hay problemas de calidad, indudablemente, podemos encontrar y dar numerosos ejemplos, pero hoy día se está litigando de otra manera y es muy importante avanzar en cuestiones que son evidentes, como el problema de razonar cuando se postula, y de razonar cuando se decide, lo que está vinculado a la calidad. Me parece relevante insistir permanentemente en que la buena calidad sea mantenida.

- ¿Es usted partidario de un examen unificado de conocimientos a nivel nacional para los abogados, como es el Eunacom en el caso de los médicos?

- Hay varias fórmulas para eso. Una de las soluciones que se ha planteado es un examen que habilite para prestar servicios jurídicos en alguna área. Otra de las alternativas es mejorar la formación para dirigirla fundamentalmente al litigio. Esta es una época de cambio, donde todo tiene que alcanzar niveles de quietud, donde el tema de la calidad debe

preocuparnos, pero creo que las cosas están en camino, que hay proyectos. Veo esfuerzos significativos en las universidades, frente a los cuales incluso se han generado fuertes resistencias, pero hay una actividad académica encaminada claramente a profundizar las capacidades profesionales en el derecho.

- ¿Qué opina respecto a la gran cantidad de abogados que existe hoy en Chile?

- El alto número de abogados es una preocupación. No crea Ud. que cada miércoles y viernes, frente al alto número de postulantes que vienen a jurar ante esta Corte, no nos preguntamos cuán difícil resultará el desempeño profesional para muchos de ellos. Todo esto parte de la imposibilidad de una regulación a través de normas de lo que deciden hacer las universidades.

- ¿Qué importancia le asigna a la ética en el ejercicio profesional?

-La cuestión ética es de la esencia, lo he dicho en forma reiterada, precisamente a propósito de los juramentos de los abogados cada semana. De hecho, no deben calificarse algunas prácticas de las que existen en este momento como cosas intrascendentes. Hay algunas formas de alterar las condiciones deseables para el pleito, que muchas veces no son observadas. No debe pensarse que lo ético es una cuestión menor, cuando se incumplen los deberes éticos se alteran las condiciones del juicio, y eso no puede ser aceptado.

- Para tener un mayor control ético, ¿cree que la colegiatura obligatoria debería volver a ser una exigencia?

- Creo que la colegiatura es una buena condición, que genera posibilidades de control ético importantes. El juicio de los pares en definitiva importa, la descalificación que hacen los pares por conductas profesionales afecta, es significativa. Pienso que esos controles éticos deberían estar en poder de los propios abogados.

“Es fundamental proporcionar un sistema que atienda asuntos de menor significado económico, pero de importancia para las personas. Solucionar este último problema es una condición que da legitimidad a la reforma procesal civil”.

MODERNIZACIONES

- ¿Es partidario de la creación de tribunales administrativos?

- No veo que necesariamente deban crearse tribunales administrativos. De lo que sí estoy convencido es que el conflicto entre los particulares y el Estado a propósito de la cuestión administrativa, tiene que ser atendido de otra forma. Se discutió durante mucho tiempo la creación de tribunales y no se alcanzó un acuerdo, es posible que esa discusión se renueve y revise. También es posible encomendar a los tribunales civiles la cuestión del contencioso administrativo y resolver en los juzgados civiles la primera instancia para que haya una segunda instancia, con posibilidad de revisar hechos en las Cortes de Apelaciones y generar la casación siguiendo los esquemas tradicionales del juicio civil, a través de un conjunto de jueces que alcancen una formación fuerte en derecho administrativo. Eso puede hacerse sin la creación de nuevos tribunales, o bien volviendo a examinar esa posibilidad con más calma.

- ¿Qué piensa respecto al actual sistema de justicia vecinal y de jueces de policía local?

- Yo lo englobo todo en que es fundamental hacer la reforma procesal civil, retomar el proyecto del Código Procesal

Civil, que fue abandonado hace cuatro o cinco años. Y junto a esos trabajos iniciar estudios para establecer un sistema alternativo a ese proceso, que permita que las personas lleven los asuntos de escasa cuantía a sistemas de esta clase, a resoluciones alternativas, a arbitraje, a distintas soluciones que ofrece el derecho comparado. Es fundamental proporcionar un sistema que atienda asuntos de menor significado económico, pero de importancia para las personas. Solucionar este último problema es una condición que da legitimidad a la reforma procesal civil.

- El tema de la oralidad, que ha comenzado a imponerse en los tribunales, ¿es algo relevante para agilizar los procesos?

- La oralidad es un mecanismo de comunicación ágil y, por cierto, más fácil, más simple y directo. Dentro del proceso hay actuaciones que deben realizarse necesariamente por escrito, pero en otras basta la oralidad y es talento del litigador saber dónde introduce la oralidad y dónde por el contrario mantiene la escrituración.

- El Poder Judicial ha insistido mucho en el último tiempo respecto a la tramitación electrónica, ¿se va a ahondar en esa posición?

- La tramitación electrónica es la modalidad actual, porque permite muchas cosas, tiene mejores condiciones de acceso. Para las partes es más barato, para el Estado es muy caro, pero sí es una prestación de un servicio de una manera muy particular, muy eficiente. Hay que insistir en la informatización y en los procedimientos electrónicos para hacer el juicio y generar los espacios para la intervención personal, esas son las soluciones actuales que están aplicándose entre nosotros, con muchísima fuerza. Son soluciones que llaman la atención en las judicaturas vecinas, porque se han desarrollado con muchísima prontitud.



Los jueces se han involucrado en el cambio, están constantemente revisando el sistema, y hay una convicción muy fuerte de mantenerse en contacto con los usuarios, para ir estableciendo mejoras constantemente.

- Algunas personas han señalado que sería interesante instalar un Consejo Nacional de la Magistratura, parecido al español. ¿Qué opina al respecto?

- El tema del gobierno judicial, dónde está radicado, es una cuestión particularmente importante. Entre nosotros se sostiene la posición de aceptar o no el Consejo Nacional de la Justicia, pensando siempre en el sistema europeo, fundamentalmente el italiano, que funciona muy bien. Hay buenos y malos consejos nacionales de la justicia, las críticas son sobradamente conocidas. Entre nosotros es una cuestión pendiente resolver este tipo de cosas. Esta Corte ya ha resuelto que es de la esencia diferenciar las cuestiones de orden jurisdiccional de las propiamente administrativas. Hay un acuerdo en ese sentido, de una completa diferenciación, y seguramente ese punto de partida puede permitir una discusión

menos caracterizada por posiciones que no dejan lugar a recoger opiniones.

EVITAR LOS ESTEREOTIPOS

- ¿Cómo cree que se puede avanzar en temas como la equidad de género, particularmente en relación a la prueba?

- Cuestiones como las pruebas, que nos pueden servir de ejemplo, tienen que ser vistas también desde una perspectiva de género. Es necesario conocer distintos aspectos, no es lo mismo resolver las materias a la manera tradicional que incorporando criterios de género. Entendemos que la sociedad asigna determinados roles a la mujer, pero si estamos conscientes de que se espera que las mujeres actúen de cierta manera, que eso es un criterio de género, hay que salir de los estereotipos y comprender que en nuestra realidad las mujeres de algún modo son objetos de un trato que no es igualitario, de formas que se les asignan innecesariamente. Esta Corte ha generado una entidad, la Secretaría de Género, donde precisamente se identifican los estándares jurídicos y se realizan estu-

dios. Este tema es cultural y es necesario intervenir en una cultura que tiene incidencia en estas cosas.

- Por otra parte, usted ha hablado de la importancia para la ciudadanía de un lenguaje claro en los fallos judiciales.

- La idea de un lenguaje claro en lo fundamental significa que el destinatario de la sentencia, que es la parte, pueda entenderla de manera fácil, que sea comprensible. Los contenidos jurídicos no necesariamente tienen que entregarse con un lenguaje de especialistas. Por eso hay un movimiento muy fuerte entre los jueces y los estudiosos del idioma para entregar algunas formas mucho más simples y accesibles, de fácil comprensión.

- Finalmente, ¿es necesario reformular el sistema de ascensos del Poder Judicial?

- En nuestro país la carrera judicial es muy restringida y se está apreciando que la categoría de los jueces de asiento de corte crece y crece, pero la posibilidad de ascender a las Cortes de Apelaciones hoy es bastante reducida. Si miramos el número de ministros y el número de jueces, vemos una enorme cantidad de jueces y un escaso número de ministros, proporcionalmente. Eso, que genera una distorsión, tiene algunas explicaciones. Entre ellas, que hoy se recurre menos. Eso hace que no haya crecido el número de Cortes de Apelaciones y, consecuentemente, el número de ministros no ha aumentado en la misma proporción que el número de jueces. Ese fenómeno debe ser atendido, y entre las formas de solución que se han planteado está el hacer horizontal la carrera, la posibilidad de reconocer niveles superiores, no obstante no estar ejerciendo la función. Es fundamental darse cuenta de la necesidad de que en la carrera haya más estímulos, y también que exista una mejor remuneración a consecuencia de la mayor experiencia. 🗣️



Defensoría de los Derechos de la Niñez

Los desafíos de una nueva institucionalidad

Su surgimiento constituía un imperativo ético insoslayable para un Estado que se encuentra en deuda con su infancia. ¡Es hora de pasar de los diagnósticos y discursos a la ejecución de acciones concretas!

Con la aprobación de la Ley N°21.067, nuestro país ha concretado la creación de un organismo técnico, autónomo e independiente, que deberá actuar como un representante de la infancia, en los distintos ámbitos del desarrollo de esta. Con ese objetivo promoverá políticas públicas que en su diseño, implementación y evaluación integren las necesidades y requerimientos que desde los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes (NNA), deben ser considerados para que puedan ser respetados como sujetos de derechos.

La misión de la Defensoría de los Derechos de la Niñez es la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los NNA de nuestro país, teniendo como base normativa -que fija el mínimo desde donde el Estado y sus organismos se deben relacionar con la infancia- la Convención Sobre los Derechos del Niño. A pesar que este instrumento internacional fue ratificado por el Estado chileno en 1990, sigue sin ser aplicado y respetado con los estándares esperados para brindar efectiva protección a este grupo especialmente vulnerable de nuestra población.

El rol de la Defensoría de la Niñez estará orientado a todas y todos los NNA de nuestro país, no siendo solo objeto de su preocupación y trabajo la infancia institucionalizada. Si bien es en ella donde se encuentran los aspectos más críticos y urgentes que abordar por parte del Estado, no puede ser el único centro de acción de esta Defensoría, la que deberá propender a la articulación necesaria de los órganos del Estado para evitar que más NNA sean vulnerados en sus derechos y, consecuentemente, que se vean expuestos a la separación de sus familias, a su institucionalización o a la vinculación con la justicia penal juvenil.

Así, resulta ineludible promover desde esta institución la necesidad de atender, entre otros muchos ámbitos, a los preocupantes resultados que arrojó la "Primera Encuesta Nacional de Polivictimización en





Niñas, Niños y Adolescentes”, desarrollada en 2017 por el Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, por encargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En dicha muestra, que alcanzó a 19.867 niños, niñas y adolescentes encuestados, quienes cursaban entre 7° básico y 3° medio, se exhiben índices de victimización que exigen un actuar estatal preventivo eficiente para reducir los porcentajes que se obtuvieron. Entre los resultados más relevantes destaca que un 48% de los estudiantes encuestados ha sufrido en su vida, al menos, una victimización relacionada con un delito común, un 34% ha sufrido maltrato por parte de sus cuidadores y un 65% ha sufrido, al menos, una victimización indirecta en la comunidad en la que se desenvuelve y desarrolla socialmente. En tanto, un 10% de la muestra total se puede considerar polivictimizado, al haber declarado sufrir 14 o más victimizaciones, de diversa índole, durante sus vidas, y solo un 10% de la muestra total no ha sufrido nunca una victimización.

Estas cifras, inéditas en nuestro país, deben ser un llamado de atención y de ocupación para los

Se refuerza lo imprescindible que resulta que todos los órganos del Estado, independiente de quiénes los lideren, ejecuten un trabajo coordinado y sistémico a favor de la infancia.

órganos del Estado. En ello cabe considerar que mientras mayores son las experiencias victimizantes de los NNA, mayores son también los síntomas depresivos que ellos reconocen presentar, los que hoy no son abordados debidamente por las instituciones públicas, las que han dejado de manifiesto una incapacidad para contar con programas efectivos que se hagan cargo de responder, entre otros aspectos, a la atención debida de la salud mental en la infancia.

Cifras alarmantes

Los datos revelados por el estudio hacen imprescindible que todos los órganos del Estado comprendan que aquellos NNA que sufren polivictimización, en distintos ámbitos de su desarrollo (casa, escuela, barrio, etc.), son un segmento crítico de nuestra

La Defensoría de los Derechos de la Niñez no surge para sustituir la institucionalidad estatal, por lo que resulta fundamental que el Estado comprometa su actuar eficiente en la generación de políticas públicas.

población, toda vez que se encuentran en altísimo riesgo de desarrollar en su futuro consecuencias negativas. Además, tienen mayor probabilidad de ser victimizados en otro tipo de situaciones o vincularse con hechos delictivos respecto de otros NNA que hoy no son polivictimizados.

Si a la encuesta indicada sumamos solo parte de la información obtenida por el

Instituto Nacional de Derechos Humanos, en virtud de su intervención en la supervisión de los centros de residencia de administración directa del Sename y de control de sus organismos colaboradores, observamos cifras realmente alarmantes. Un 68,6% de NNA presentan sintomatología depresiva; y un 69,1% de ellos, habiendo denunciado vulneración de sus derechos, siguen en contacto con su agresor en la residencia. Resulta evidente la necesaria y urgente intervención coordinada que se debe propiciar desde esta nueva institución para que los órganos del Estado responsables reduzcan al máximo dichas cifras, en el menor tiempo posible.

Con las solas referencias anteriores, que constituyen apenas una pequeña muestra de los distintos diagnósticos que ya existen en Chile, y que manifiestan la falta de debida diligencia por parte del Estado en relación con la infancia, se refuerza la necesidad de que todos los órganos del Estado, independiente de quiénes los lideren, ejecuten un trabajo coordinado y sistémico a favor de la infancia. Trabajo que no podrá ser sustituido por la Defensoría de la Niñez, pero que sí será exigido y demandado por esta nueva institución. Ella no surge para sustituir la institucionalidad estatal, por lo que resulta fundamental que el Estado comprometa su actuar eficiente en la generación de políticas públicas que, en razón de los estándares y recomendaciones que esta institución realizará, deban cumplir todos y cada uno de los organismos que lo componen, con el respeto irrestricto de los derechos y garantías fundamentales de los NNA.

La situación actual que enfrenta la infancia en Chile exige de un trabajo riguroso y responsable de todos quienes intervienen en él. Las deficiencias sistémicas y orgánicas son reales y resulta imperioso dejar de lado las etapas diagnósticas, destinadas a determinar las condiciones en las que se encuentran los NNA y pasar, de una vez por todas, a la ejecución de acciones concretas. Esto, que resulta tan eviden-

PROPUESTAS DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

- Diseño e implementación de una política pública preventiva, con bajada territorial a nivel local, centrada en la infancia y sus derechos, y con perspectiva de género.
- Revisión y ajuste de los currículos de todos los niveles de la educación formal, para asegurar la entrega de conocimiento sobre derechos y garantías de los NNA, perspectiva de género e inclusión de la multiculturalidad.
- Creación de centros para desintoxicación de drogas y alcohol, especialmente destinados al tratamiento de NNA.
- Fortalecimiento del acceso a servicios de parte de NNA migrantes, pertenecientes a etnias, en situación de discapacidad y que vivan en situación de calle.
- Generación de una estrategia transversal para el seguimiento preventivo y efectivo control de las acciones destinadas a brindar protección a NNA que se encuentran bajo tutela del Estado.
- Definición de los estándares que debe cumplir cualquier centro de residencia o privativo de libertad para NNA.
- Generación de espacios de fortalecimiento y formación para consejeros técnicos, curadores *ad litem*, programas de derivación y jueces, destinados a potenciar la efectiva aplicación del principio de excepción para la separación de un NNA de su grupo familiar y consecuente internación.
- Definición de perfiles técnicos que propicien procesos de selección del personal a cargo del cuidado de NNA en residencias.

te, no se ha podido concretar de manera eficiente, a pesar del largo tiempo transcurrido entre la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la fecha en la cual se ha promovido esta nueva institución pública, razón por la que es hora de pasar de los discursos a la acción.

Para concretar lo anterior, desde la Defensoría ya se han planteado a diversas autoridades gubernamentales propuestas de acciones concretas que abordan distintos ámbitos (ver recuadro).

No reaccionar debidamente a las manifiestas necesidades de los NNA, a pesar de los dramáticos e intolerables casos de vulneración a derechos fundamentales que ha enfrentado la infancia en Chile, no tendría justificación desde la obligación de cualquier Estado de prevenir cualquier vulneración de derechos que les pudiera afectar, así como brindar efectiva protección de aquellos cuyos derechos han sido vulnerados. Es por ello que el rol de la Defensoría se centrará también en la fiscalización y control del actuar de los órganos del Estado, de modo de constituirse en un organismo que de manera permanente exija y demande de la institucionalidad estatal un actuar coherente con las exigencias y estándares que el derecho internacional de los derechos humanos demanda.

La función fiscalizadora, por tanto, resulta trascendental para que esta nueva institucionalidad cumpla las expectativas ciudadanas y, particularmente, responda a lo que los NNA merecen de una institución que les represente. En este sentido, la autonomía con la que fue creada -que no la somete a la dependencia de ningún poder del Estado- es un eje central del desempeño de sus funciones, que le permitirá exigir el cumplimiento de los estándares que debieran ser respetados, desde hace mucho tiempo, por cualquier organismo público o privado que se relacione e intervenga con la infancia.

Los desafíos de la Defensoría de los Derechos de la Niñez son enormes, particularmente en razón de la necesaria implementación del organismo, en pa-



ralelo al cumplimiento de sus atribuciones y funciones legales. Sin duda, su surgimiento constituía un imperativo ético insoslayable para un Estado que se encuentra en deuda con su infancia y que debe, de manera urgente, realizar las correcciones necesarias a su actuar para responder con oportunidad y calidad a las ne-

La autonomía con que fue creada, que no la somete a la dependencia de ningún poder del Estado, es un eje central del desempeño de sus funciones.

cesidades más básicas de los NNA, como también a aquellas que les permitan un efectivo desarrollo integral y armonioso como sujetos de derecho.

El compromiso del Estado con la función de la Defensoría de los Derechos de la Niñez resultará fundamental para concretar cada uno de sus objetivos. Por ello esperamos que dicho compromiso se manifieste de manera permanente mediante

la incorporación de las recomendaciones técnicas que surjan desde esta institución, y que no solo se observe su aparición cuando nos veamos enfrentados a casos graves de vulneración de derechos, que, esperamos, dejemos cuánto antes de conocer. 🙏





Nueva Ley de Protección de Datos

Un cambio de paradigma

Se establece que los datos son de las personas y no de las empresas o del Estado, lo que será un gran desafío para las organizaciones. Una nueva propuesta entrega al Consejo para la Transparencia la competencia para resolver y sancionar por vía administrativa los incumplimientos y reclamos contra los responsables del tratamiento de la información.

Hoy es una realidad que casi todos los aspectos de nuestra vida están influidos por las capacidades de comunicación, almacenamiento y procesamiento de información. La *hiperaccesibilidad* de la red, que ofrece fantásticas oportunidades para el desarrollo de la vida humana y para mantenernos constantemente informados, a su vez trae importantes desafíos a los derechos y libertades en esta nueva era conectada. Para algunos, los beneficios son proporcionales a los riesgos sobre nuestra vida privada y, más allá aún, sobre la configuración de nuestros derechos fundamentales.

Los datos son el motor de la nueva economía, constituyen en sí mismos una valiosa mercancía y son parte del modelo de negocios de muchas industrias. Como nunca antes, exponen a las personas a grandes beneficios, pero también a importantes riesgos que deben ser abordados.

Esta tensión entre la afectación de derechos de las per-

sonas versus las tecnologías ha dado lugar a los debates más interesantes del último tiempo, respecto a la necesidad de proteger los datos de las personas. Ello, toda vez que su tratamiento sin reglas adecuadas puede afectar no solo la esfera de la vida privada, sino también el acceso a la salud, la educación, el trabajo, y a desarrollar una actividad económica. Este asunto ha sido tempranamente abordado en Europa, frente a la posibilidad de la afectación de los derechos de las personas mediante el tratamiento de sus datos en los registros públicos, y rápidamente ha ido escalando a regular esta actividad frente al tratamiento automatizado de los datos en todos los sectores.

En Chile, la cuestión de los datos vino a ser regulada a principios de los 90, cuando se aprobó la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada que, en términos sencillos, llenó un vacío en la materia y permitió el funcionamiento de ciertas industrias. Esta ley, que parte de la premisa de la libertad de tratamiento ajustado a ciertas reglas mínimas, aplicables tanto al sector privado como al público, consagró un vocabulario común, fijó mecanismos de acceso a datos y creó un procedimiento de reclamo en tribunales. Pero lo que se lee bastante completo, en la práctica no ha sido tal, pues la ley no contempló un ente de control del cumplimiento de sus normas. Por tanto, su uso protector ha sido prácticamente nulo, orientándose a legalizar el mercado de datos personales en Chile. La normativa nació sin un norte y sin óptica de derechos, algo tan necesario para equilibrar el desarrollo económico cada vez más activo y competitivo versus las personas cuyos datos son procesados.

El derecho a la protección de los datos hoy encuentra una reciente consagración constitucional expresa en el artículo 19 N°4 de la Constitución, garantizando “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”. Los efectos de esta modificación de junio de 2018 están por verse; uno de ellos es la posibilidad



de recurrir de protección ante la infracción a normas de tratamiento, lo que haría algo más expedito este procedimiento, que hoy se tramita en sede civil, pero que no es la solución al retraso legislativo de Chile en esta materia.

En efecto, desde 2008 han existido compromisos políticos para adecuar la ley, ninguno con avance sustancial. Actualmente se tramita la reforma más profunda a la Ley de Datos, boletines 11092-07 y 11144-07, cuyos textos se basan, respectivamente, en el Reglamento Europeo de Protección de Datos, una norma europea aplicable a todo el territorio de la Unión, que viene a reemplazar las regulaciones locales por un estándar superior; y en los principios promovidos por la OECD, organización de la que Chile forma parte desde 2010, y con la cual contrajo compromisos internacionales para mejorar el estándar de legislación de privacidad.

¿De qué trata esta iniciativa?

La nueva ley representa un cambio de paradigma: los datos son de las personas y no de las empresas o del Estado, lo que será un gran desafío para las organizaciones. Estas deberán implementar nuevos sistemas de protección de datos, los cuales si bien pueden significar costos, traerán enormes beneficios en un mundo globalizado, donde se exige ser y parecer responsable con los clientes y consumidores, y en general con los ciudadanos.

La nueva ley de datos personales mejora sustantivamente el sistema de derechos de las personas, basándose en que el tratamiento de datos debe ser controlado por estas.



Las personas tendrán derecho a llevarse sus datos cuando ya no tengan relación con el responsable del tratamiento y este no podrá mantener copia alguna.

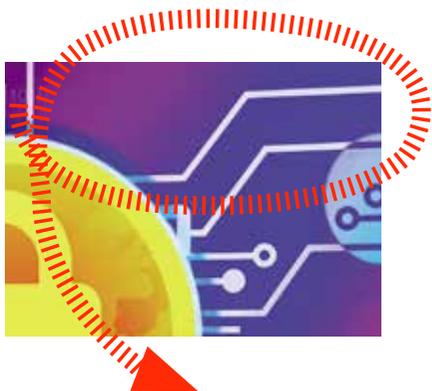
Esta nueva normativa de datos personales mejora sustantivamente el sistema de derechos de las personas, basándose en que el tratamiento de datos debe ser controlado por estas. Las personas tendrán derecho a saber qué datos se manejan de ellas, y el acceso a rectificar, cancelar o eliminar y oponerse a su tratamiento en ciertos casos: los clásicos derechos ARCO. También se consagran derechos a la impugnación de las decisiones automatizadas, es decir, se garantiza que el procesamiento con máquinas sea justo y transparente.

También se consagra un nuevo derecho a la portabilidad de los datos, lo que en simple significa que las personas tendrán derecho a llevarse sus datos cuando ya no tengan relación con el responsable del tratamiento y este no podrá mantener copia alguna. Lo anterior deberá ser implementado de manera adecuada por las empresas, que deberán evaluar diversos tipos de datos y sectores, como por ejemplo en el caso de salud o educación. Si bien antes también se consagraban los derechos ARCO, el procedimiento actual es costoso y complejo y opera bajo la "lógica del papel" en un mundo donde los datos son hoy digitales. Además, en la actualidad son las personas quienes deben demostrar el daño y que sus datos han sido "mal tratados", cuando el deber de diligencia recae sobre la empresa o el Estado. Cabe pensar: ¿qué posibilidades tiene un ciudadano común de demostrar la negligencia ante una vulneración de seguridad informática? Ninguna. La Ley N°19.628 invirtió la carga probatoria, lo que hoy será corregido.

El proyecto de ley ha sufrido significativos cambios. En principio se creaba un ente especializado que resolvería y sancionaría por la vía administrativa -que siempre es más rápida que la judicial- los incumplimientos y reclamos contra los responsables del tratamiento de datos. Hoy, luego de la revisión del proyecto por el nuevo gobierno del Presidente Piñera, se han incluido significativos cambios, eliminando esta Agencia y entregando las competencias en materia de datos al Consejo para la Transparencia, y cambiando su nombre a Transparencia y Protección de Datos. En la práctica, las modificaciones apuntan a crear dentro del organismo una unidad o área pequeña que se encargue de la protección de datos en el sector público y privado, partiendo con nueve funcionarios y aumentando a doce. Este modelo de organismos duales ya existe en otros países, como México o Reino Unido, Argentina y Perú, por cambios recientes, pero no se encuentra en la mayoría de los países desarrollados, ni se trata de las autoridades más fuertes o que han marcado tendencias en materia de datos, como la española o la francesa. Esta nueva institucionalidad será administrada por un Consejo Directivo designado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado. El modelo de autoridad de control ya no responde a un órgano especializado y aún requiere ajustes con miras a fortalecer su independencia y sus capacidades fiscalizadoras.

Las indicaciones ingresadas en julio de 2018 reponen el registro de bases de datos personales, administrado por el Consejo, en el cual los organismos públicos responsables de bases de datos deberán consignar algunos antecedentes relativos a estas. Dicho registro hoy existe, sin embargo, al no existir fiscalización, nunca ha estado actualizado.

La iniciativa aclara las reglas para los actores que tratan datos. Es sumamente positivo saber qué es lo que se puede y no se puede hacer. En particular, sobre tipos especiales de datos como la biometría, la geolocalización y la salud. Otra cuestión central, en materia de nuevas normas, son las reglas de flujo transfronterizo de datos, pues estos tienen que circular entre los países. Reconocer dichas reglas y exigirlas ayudará a resolver estándares de aplica-



La autoridad de control ha sido el impedimento para lograr la aprobación de los diversos proyectos de ley que han pretendido establecer reformas los años 2008, 2012 y 2017.

ción de la ley, y hará a las empresas chilenas más competitivas en los sectores de servicios globales.

La transparencia es otro de los aspectos importantes de este proyecto. Con dicho propósito, deberán notificarse las vulneraciones o brechas de seguridad y se tendrá que avisar a los afectados. También deberán mantenerse publicadas las políticas y prácticas del tratamiento para los interesados, y tener canales de comunicación expeditos para las personas. Las empresas y el Estado deberán demostrar el cumplimiento de las obligaciones que exige la ley, tales como que los datos sean tratados de manera segura, confidencial, responsable y solo para la finalidad para la cual se recolectaron. Y si esto no es así, quienes traten datos podrán verse expuestos a sanciones y reclamos. En apoyo de esta cuestión, la ley establece un mecanismo de certificación voluntario, un sistema de cumplimiento de la ley, bajo un mínimo de procesos, información, roles y responsabilidades. Consecuentemente con eso, será posible disminuir el monto de posibles multas, que pueden llegar hasta 10.000 UTM, y proteger de mejor manera los derechos de las personas.

La columna vertebral

El poder ejecutivo juega acá un rol fundamental, dado que el impulso de este proyecto y su futura aprobación como ley depende de él. Los nuevos cambios ingresados a principios de julio implican una nueva discusión particular (artículo por artículo), etapa ya cerrada en marzo de 2018 y que hoy se vuelve abrir. Asimismo, al cambiar la dependencia del órgano de control, no queda claro quién será el

organismo coordinador de la iniciativa en el Congreso y esta no tiene urgencia legislativa.

Cabe señalar que la autoridad de control de datos ha sido el impedimento para lograr la aprobación de los diversos proyectos de ley que han pretendido establecer reformas los años 2008, 2012 y 2017. Para quien escribe estas líneas, en la especialidad e independencia de esta autoridad está la eficacia del derecho a la protección de los datos. Piense el lector en las regulaciones y fiscalización de sectores tradicionales, como el marketing, salud, crédito, educación, y ahora sumemos el vertiginoso avance de las tecnologías aplicadas a los datos, el perfilamiento, internet de las cosas, los datos masivos, la geolocalización y la inteligencia artificial, por mencionar algunos. Decir entonces que la protección de datos es la otra cara de la transparencia pública es una postura reduccionista y que minimiza los impactos del tratamiento de datos en la era digital, pues las regulaciones que son clave justamente son aquellas que afectan a las empresas de internet, y que poco tienen que ver con la gestión del Estado.

Por eso mismo, la cuestión de los datos es la columna vertebral de toda estrategia de seguridad en la red, o ciberseguridad, y sin lugar a dudas impondrá nuevos retos para las grandes compañías, emprendedores y para el sector público. Pero también representa una convicción de parte de quienes creemos que los derechos nos acompañan en la red más que nunca, que debemos convivir con ellos en el mercado digital, y que el tratamiento de los datos bajo los principios y reglas que se proponen en el proyecto, se traduce en el respecto de las personas y de su dignidad. 🏠



Tribunales superiores

La indefensión producida por la autolimitación de poder

Se produce un serio debilitamiento del Estado de Derecho cuando la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones rehúsan ejercer sus atribuciones constitucionales y legales, manteniendo a ultranza situaciones gravemente abusivas e injustas.



Nos hemos encontrado con frecuencia con comportamientos de la administración de justicia que están reñidos con nuestra institucionalidad. Ello es lamentable, pues provoca desconcierto y desazón, particularmente en quienes ejercemos y sentimos cariño, pasión y respeto por la abogacía.

Aunque algunos autores advierten, como Ángel Ossorio en “El Alma de la Toga”, que en nuestra labor “siempre hemos de afrontar el peso de la injusticia, hoy en el resultado de un concierto donde pudo más la fuerza que la equidad; injusticia mañana en un fallo torpe”, y nos aconsejan entonces no atender dichas injusticias y enfocarnos en nuestro camino, no queremos permanecer indiferentes ante la denominada “autolimitación de poder” que se ha evidenciado en algunas resoluciones de reciente data de la Excelentísima Corte Suprema.

El máximo tribunal ha afirmado -sin mayores fundamentaciones- que en el marco de sus facultades correccionales y disciplinarias no puede revocar o enmendar resoluciones jurisdiccionales. Esto significa abdicar o renunciar al ejercicio de su superintendencia en aquello que constituye la razón de ser de la existencia de los tribunales de justicia: la función jurisdiccional. Este equivocado proceder es de extrema trascendencia, particularmente con respecto a resoluciones abusivas, graves e injustas, que no

son susceptibles de recurso alguno, ordinario ni extraordinario, como aquellas que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación.

Sabido es que tanto nuestra Constitución Política como el Código Orgánico de Tribunales conceden expresamente a la Corte Suprema -y también a las Cortes de Apelaciones- la facultad de corregir faltas o abusos cometidos por los jueces en el ejercicio de su ministerio. El artículo 82 de la Carta Fundamental señala: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia (no solo la Corte Suprema), en uso de sus facultades disciplinarias, solo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.

Por su parte, esta ley orgánica constitucional respectiva, que es el Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 96 N°4, 536, 540, 541 y 545, permite al máximo tribunal -y a las Cortes de Apelaciones-, aún actuando de oficio, corregir faltas o abusos cometidos por los jueces en el ejercicio de su ministerio. Y además -lo que es particularmente importante- tienen la expresa facultad, en el ejercicio de sus facultades disciplinarias y correctivas, de poner pronto remedio al mal que de ellos deriva, para lo cual están facultados para invalidar resoluciones jurisdiccionales.

Los tribunales de la nación poseen la reconocida independencia para resolver y ejercer sus funciones jurisdiccionales, pero algo totalmente distinto es argüir que carecen de facultades para pronunciarse respecto de materias en que sí las tienen.

Es particularmente censurable que el máximo tribunal del país, pese a la vigencia indiscutida de las normas señaladas, incurra -al parecer- en lo que se ha dado en denominar por la doctrina la “autolimitación de poder”, en inglés “*self-restraint*” (semejante al Consejo de Estado francés, de creación napoleónica). Esta se ha utilizado y se utiliza -en muchas latitudes y por muchos entes colegiados- como ar-

gumento falaz para librarse del cumplimiento de los deberes o para aliviar la carga, particularmente en temas delicados o complejos, dejando a los justiciables en la indefensión. En especial, en los casos de grave falta o abuso, sin que el orden jurídico contemple más recursos procesales.

Al respecto, el autor argentino Roberto Dromi se refiere a esta tendencia y nos señala, en su libro “El Poder Judicial”, que “los propios jueces espontáneamente han creado jurisprudencia restrictiva de sus competencias, marginando ‘asuntos y cuestiones’ del control jurisdiccional, por una equívoca política de auto-inhibición”.

Evidencia del ejercicio de las atribuciones correctivas

La pretensión de que la Corte Suprema deje sin efecto resoluciones jurisdiccionales pronunciadas con faltas y/o abusos graves, afincada en el inciso segundo del artículo 82 la Carta Fundamental, no es un disparate. El máximo tribunal y las Cortes de Apelaciones lo han hecho en el pasado, en numerosas oportunidades y en diversas materias, como lo señala en su informe en derecho el profesor José Luis Cea Egaña, de 17 de noviembre de 1979, publicado en la “Revista Chilena de Derecho”, Volumen 6, tales como:

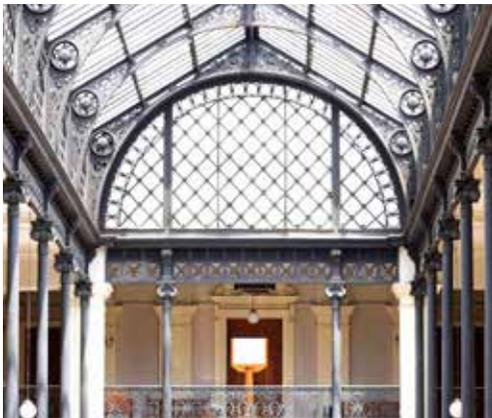
- Caso Abraham Senerman v. República de Cuba, sentencia de 2 de junio de 1975, en la que la Corte Suprema, de oficio, dejó sin efecto la sentencia definitiva de un juez de letras que vulneraba el principio de exención de los estados extranjeros respecto de la jurisdicción nacional.

- Sentencia del 29 de noviembre de 1978, en que, también de oficio, se dejó sin efecto una resolución pronunciada por un director regional del Servicio de Impuestos Internos referida a un cobro indebido de tributos.

- Sentencia de 22 de marzo de 1979, en que se dejó sin efecto ocho ternas para llenar otros tantos cargos de notario.

- Sentencia de 21 de septiembre de 1979, en la

Significa abdicar o renunciar al ejercicio de su superintendencia en aquello que constituye la razón de ser de la existencia de los tribunales de justicia: la función jurisdiccional.



El propio Poder Judicial registra en su sitio web diversos fallos que se afincan en dichas facultades correccionales o disciplinarias.

declarar inadmisibles ese arbitrio, porque la resolución impugnada no ponía término al juicio ni hacía imposible su continuación, expresa:

“Sin perjuicio de lo anterior y a la luz de los antecedentes traídos a la vista, este tribunal estima necesario proceder de oficio, haciendo uso de las facultades disciplinarias que le corresponden en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le concede el artículo 82 de la Constitución Política de la República y conforme a las facultades previstas en los artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales ...”. Y teniendo en consideración diversos antecedentes del proceso que tuvo a la vista, resolvió dejar sin efecto el remate de un bien raíz en él dispuesto “y lo obrado con posterioridad, como consecuencia y en relación con él, retro trayéndose los autos al estado que corresponda para realizar un nuevo remate ...”.

que, igualmente de oficio y velando por el debido proceso legal, se invalidó todo lo obrado en causa sustanciada ante un juez de letras de Santiago, quien sobre la base equivocada de la posesión notoria del estado civil, había reconocido la calidad de hijos legítimos a los peticionarios, omitiendo la citación de los verdaderos hijos legítimos a quienes podía perjudicar el fallo revocado.

En tiempos más recientes, el propio Poder Judicial registra en su sitio web diversos fallos que se afincan en dichas facultades correccionales o disciplinarias. Tal es el caso del fallo dictado por el máximo tribunal en el recurso de queja ingreso 2085/2010, de 17 de junio de 2010, que luego de de-

Más evidencias de ejercicio de facultades disciplinarias

En otra oportunidad, en sentencia dictada en el ingreso 2601/2009, la Corte Suprema, de oficio, ordenó a la Corte de Apelaciones conocer de un recurso de queja que este tribunal había declarado inadmisibles contra un juez árbitro. En otro caso se dictaminó que en el fallo dictado en el ingreso 2406/2013, la Corte de Apelaciones incurrió en falta grave al acoger recurso de queja interpuesto contra el árbitro que dictó sentencia, acogiendo la demanda de cumplimiento de contrato de seguro. También, en fallo pronunciado en el ingreso 7372/2010, la Corte Suprema invalidó de oficio un procedimiento de la Ley del Consumidor, revocando sentencia de un juzgado de Policía Local por robo en estacionamiento de supermercado, sin emitir pronunciamiento sobre inspección personal llevada a efecto.

Puede agregarse, además, el fallo dictado en el ingreso 23241/2014, sobre recurso de queja contra magistrados de una Corte de Apelaciones, por confirmar resolución que rechazó solicitud de disponer lanzamiento de propiedad reivindicada respecto de todo ocupante de la propiedad.

Muy recientemente, con igual inspiración, la Corte de Santiago, en sentencia de 17 de enero de 2018, pronunciada en el ingreso N°463-2017, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, por mayoría de votos, en el marco de una queja, dejó sin efecto todo lo obrado en un juicio particional.

Estos fallos constituyen solo una muestra del ejercicio de las atribuciones de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones en el ámbito correccional y disciplinario, con repercusiones en lo jurisdiccional. Por ello, cuando el máximo tribunal ha aseverado, en fallos recientes, que sus facultades correccionales y disciplinarias no le permiten revisar resoluciones jurisdiccionales, hemos quedado sencillamente consternados.

El Estado de Derecho se ve severamente debilitado, si no definitivamente resentido o aún fracturado, cuando quienes son llamados institucionalmente a resguardarlo, rehúsan ejercer sus atribuciones constitucionales y legales, manteniendo a ultranza situaciones gravemente abusivas e injustas. 🚩



“Nos hemos planteado como desafío gremial participar activamente en la actividad legislativa”

En nuestra región de Los Lagos, como probablemente ocurre en las demás, no ha sido fácil que los colegas, especialmente aquellos recién titulados o con pocos años de ejercicio, manifiesten su interés en incorporarse al Colegio Abogados Araucanía, que en la actualidad tiene 376 miembros vigentes. En lo anterior probablemente tenga influencia determinante el carácter más individualista y competitivo que ha ido adquiriendo nuestra sociedad, en donde la pertenencia a un órgano colectivo aparece como algo menos valorado que antaño y está sujeta a un estricto análisis de costo-beneficio. Es decir, pareciera ser que la pregunta que prevalece apunta a los beneficios que concede la colegiatura, por sobre aquellos que apuntan a la manera o modo en que se puede aportar o contribuir desde nuestra posición a esta organización gremial, a las tareas que deben ser asumidas y a fortalecer el control ético del ejercicio de la profesión.

No obstante, constantemente se acercan algunos colegas a nuestras oficinas y solicitan su inscripción, aunque esa cifra no resulta significativa en relación al importante número de abogados que se van recibiendo año a año. Al interior de nuestro Consejo creemos que una mayor presencia de nuestro gremio en distintas actividades públicas y participación más activa, sería una medida que contribuiría al interés de los abogados por acercarse al Colegio.

En tal sentido, hemos entendido que nuestra asociación gremial es una herramienta que sirve para favorecer la continuidad de la formación de sus asociados, especialmente en el plano ético, tan necesario en todas las actividades que



“Entre la teoría legislativa y la práctica profesional suele haber una gran distancia, que nos gustaría ayudar a estrechar”.

se desarrollan en el país. Por este motivo, hace ya algunos años, reeditamos nuestro Código de Ética y, con el patrocinio de universidades regionales, tuvimos la oportunidad de difundirlo entre los miembros del foro, magistrados, Ministerio Público, defensores, abogados de ejercicio libre, corporativos y alumnos.

Pero no nos queremos detener allí, ya que existen otros espacios en los que participamos, como por ejemplo en la Regional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y en todas las actividades relacionadas con el foro que se realizan en nuestra región. Nos hemos planteado como desafío gremial, que esperamos compartir y coordinar con otros colegios regionales, participar activamente en la actividad legislativa, aportando nuestros conocimientos directos como especialistas en el uso de las normas que se dictan desde el parlamento, a veces con desconocimiento de su aplicación, toda vez que entre la teoría legislativa y la práctica

profesional suele haber una gran distancia, que nos gustaría ayudar a estrechar.

Por otra parte, cabe señalar que técnicamente no debería haber diferencias en el ejercicio de la profesión para los colegas que ejercen en las distintas ciudades del país y de Santiago, más aún cuando la implementación de la tramitación electrónica ha contribuido a disminuir sustantivamente el impacto que implica litigar en tribunales distintos a aquel en donde el abogado tiene su oficina. De esta forma, tal vez la diferencia más importante dice relación con aquellas causas que llegan a la Corte Suprema, lo cual necesariamente implica desplazarse para comparecer ante ella. 📍



“Abogado a tus pasteles”



Doliéndose por su falta de habilidad comercial y sus desastrosas aventuras, con épicos fracasos que han demostrado la inconveniencia de que nuestro cronista se dedique a la actividad empresarial, concluye que “la profesión y los negocios, nunca van de la mano”.

Es el Día del Padre y llegan a saludarme mis hijos. Por un día me transformo en el personaje más importante de este hogar que la Clarita ha bautizado como “cuna de abogados”, ya que los 4/6 de la progenie ha abrazado esta noble profesión. Dada esta prolífica generación de colegas, he bautizado al tálamo conyugal como la “Instituta de Justiniano” (así, en singular), aludiendo a la cuna del Derecho Romano y de nuestro derecho actual.

Pues bien, ya caídas las tinieblas de la noche, he decidido acostarme en la “Instituta de Justiniano”. Hace un frío que cala los huesos, por lo que me pongo mi pijama más grueso: uno de estilo militar, de color verde oliva y con ornamentación de camuflaje en la parte superior. No recuerdo dónde lo compré, justifiqué la compra como una broma, pero he de confesar que me agradaba la idea de vestirme, aun cuando fuera para dormir, ataviado como un guerrero. Y quizás, ¿por qué no?, en una de estas, hacerle “tilín” a la Clarita con el atavío. Sin embargo, la tenida marcial fue destrozada por las bromas hirientes de mis hijas, quienes cada vez que me veían con el mentado pijama empezaban a entonar los sones de “Los Viejos Estandartes”.

Demás está decir que la tenida nunca le hizo “tilín” a la Clarita, ya que se sumaba a los cantos satíricos de mis hijas, imitando un desfile a paso regular. Así, el pijama pasó a ser sepultado en el fondo del closet hasta el día de hoy, en que el frío intenso me ha hecho rescatarlo, aun asumiendo el riesgo de la burla cruel. No obstante, tal parece que el Día del Padre ha ejercido un efecto piadoso, ya que la Clarita, al verme con el pijama, se limita a levantar una ceja y a dibujar una leve sonrisa irónica con la comisura de los labios, mientras sigue enfrascada en la lectura de su libro “Mujer bajando una escalera”, del colega Schlink.

En eso suena el timbre, y luego se oye la voz de mi hijo colega Andrés, quien ha venido a saludarme para el día del progenitor. “¿Cómo va, vejete, ¿jugando al soldadito de plomo?”, me saluda. La Clarita, ya liberada de la culpabilidad de no haber iniciado los fuegos de la burla, se suma sibilantemente, tarareando en voz baja: “cesooo... El tronar de cañoneees...”

Luego de entregarme unos chocolates que me ha traído de regalo, Andrés se echa en la “Instituta de Justiniano” a

conversar, mientras damos de baja los chocolates, ya que sabido es que en los días fríos el hambre arrecia.

“Incontenible miedo a la pobreza”

“Vejeje...ñam...Ya que has alcanzado...ñam...una edad vetusta...¿hay algo que has echado de menos o te gustaría haber hecho...ñam...y que no hiciste?”, me dice Andrés, ofrendándome el mejor regalo del Día del Padre cual es la deliciosa oportunidad de hablar de uno mismo.

Mientras pienso la respuesta, le echo una mirada voraz a un chocolate coronado con una gran nuez, y cuando estiro la mano para cogerlo, la Clarita, con un movimiento digno de una prestidigitadora, lo pesca primero y se lo echa a la boca. “Ladies first...ñam”, exclama, aplicando impudicamente un dicho que no viene al caso, ya que en este día debiera ser “Dadies first”, pienso con una pequeña irritación.

“Bueno, hay algo que me hubiera gustado tener, pero que Salamanca no me lo prestó”, contesto entonces. “Me refiero a haber tenido más espíritu comercial,” me conduelo.

“¿A qué te refieres, vejeje?”, dice distraídamente Andrés, más preocupado de los chocolates que de mi respuesta, puesto que rara vez el delicioso ejercicio de hablar de uno mismo va acompañado de una oreja ávida de escucha.

“Si hubiera prestado más atención e interés a aumentar el patrimonio familiar haciendo negocios o aprovechando oportunidades comerciales, quizás los exiguos bienes que he logrado reunir en esta etapa de la vida no serían tan exiguos, y habría podido derrotar ese fantasma que aún me ronda por las noches: aquel del miedo incontenible a la pobreza”.

“Ya se puso llorón y catasto...castrato...”, dice la Clarita, atragantada por los chocolates. “Eso último no”, me apresuro a replicar, “creo que quieres decir catastrofista”.

“Eso mismo, llorón y catastrofista”, agrega. “De partida ese cuento de los exiguos bienes, a Dios gracias no son tan exiguos. Creo que con el advenimiento de la tercera edad te está viniendo una especie de avaricia senil, en que te has puesto ahorrativo en exceso y todo te parece caro y lo que tenemos, poco”.

“Quizás debí decir bienes modestos en vez de exiguos”, me defiendo, comparándome internamente con un amigo del colegio con quien me en-

contré la semana pasada, que le pegó el palo al gato con un negocio y ahora dedica su vida al golf y a los viajes exóticos.

“Para con el llanterío, vas a preocupar a nuestros hijos”, dice la Clarita, enojada. “No somos menesterosos, y tendremos un pasar razonable en nuestra vejez, ya que hemos sido ordenados y previsores”. Aquí levanto una ceja escéptica, pues más de un gustito exótico nos hemos dado, lo que no cuadra precisamente con aquello de ordenados y previsores. En fin, lo cantado y lo bailado... me consuelo para mis adentros, resignado.

“En cuanto al espíritu comercial”, prosigue la Clarita, “es falso lo que has dicho, no es que no lo tengas. Sí lo tienes, pero es pésimo. Sí, lo repito, tienes un pésimo espíritu comercial. Las veces que te has metido en un negocio ha naufragado al poco tiempo. Y es por eso que doy gracias a Dios...” y al decir esto enfatiza la expresión juntando la palma de las manos con dirección al cielo, “que no hayas prestado más atención e interés en aumentar el patrimonio familiar. De haberlo hecho, el fantasma al cual te refieres, ese de la incontinencia, se habría instalado en nuestra casa y estaríamos viviendo bajo los puentes”.

“Estas exagerando”, replico débilmente ante el implacable diagnóstico de la Clarita.

“¿Aaah, no? ¿Quieres que te recuerde Comercial Rasquilco y la inversión del doble terremoto del 27F? Peor aún, tu virus del pésimo espíritu comercial es contagioso, porque cuando te metiste en el negocio de los departamentos asiáticos con tus hermanos los resultados fueron ruinosos”.

Concluyo que no soy un caso aislado, sino que es un mal común a los que ejercemos esta noble profesión, ya que, salvo honrosas excepciones, no nos va bien en los negocios que emprendemos.

Tragedia telúrica y financiera

La insidiosa recopilación que ha hecho la Clarita de los negocios fallidos me hace pensar que quizás tiene algo de razón. Me acuerdo de Comercial Rasquilco, un negocio de fábrica de confecciones de ropa infantil en el que metí décadas atrás con mucha ilusión e ingenuidad, y al cual bauticé con el nombre de unas tierras de la familia de la Clarita, truco

con el que conseguí ablandarla para que no vetara el emprendimiento. Pero el negocio no prendió por razones varias, la principal de las cuales es que los chinos se pusieron a fabricar ropa a precio de huevo, lo que lo hizo inviable, y a los pocos meses cerró con pérdidas cuantiosas, lo cual llevó a la Clarita a rebautizar la experiencia como Comercial Rasquilco.

Lo del doble terremoto del 27F fue más dramático, ya que se trató de la inversión de todos nuestros ahorros en un negocio financiero que se llevó la crisis *subprime*. Supe del descalabro ese verano en que la Clarita estaba en la playa mientras yo trabajaba en Santiago. Decidí contarle cuando nos reuniéramos el fin de semana, y así el viernes, no

Esa es nuestra especialidad
y con lo cual lidiamos todos
los días: prevenir o resolver
problemas de nuestros clientes.
De ahí el dicho antiguo de
“tener más problemas que
maletín de abogado”.

bien llegado al balneario, reuní el coraje para contarle que nuestros ahorros se habían evaporado. La Clarita, eterna viajera, dimensionó la pérdida sobre la base de la cantidad de periplos por el mundo que podríamos haber hecho, y entró en una profunda depresión que la llevó a meterse a hora muy temprana en la “Instituta de Justiniano” de la playa, para despertar unas horas más tar-

de con los remezones del tremendo terremoto que nos azotó ese día, juntando la tragedia telúrica con la financiera. Y es por eso que bautizó la inversión como la del doble terremoto del 27F.

En cuanto a lo que llama el negocio de los departamentos asiáticos, se trataba de un negocio inmobiliario en el que invertí junto a mis hermanos, cuyas utilidades se las llevó la crisis asiática que justamente se desencadenó cuando se iniciaba la venta de los departamentos, por eso la Clarita lo motejó como los departamentos asiáticos.

De repente, arrinconado contra la muralla por su avalancha crítica, se encendió una lucecita en mi cerebro para defender estas aventuras fallidas.

“¿No has pensado que más que un problema de pésimo espíritu comercial ha sido un simple tema de mala cavidad?”, señalo, usando un eufemismo para la expresión con que el lenguaje popular denomina a la mala suerte.

“Tal parece que la mala cavidad ha sido tan enor-

me que más bien se asemeja a un karma”, responde prontamente la Clarita.

Mal de muchos

Terminamos de comer los chocolates en silencio, mientras poco a poco le voy encontrando la razón a la Clarita. Sin embargo, concluyo que no soy un caso aislado, sino que es un mal común a los que ejercemos esta noble profesión, ya que, salvo honrosas excepciones, no nos va bien en los negocios que emprendemos. Tal vez, por aquello del pastelero a tus pasteles, lo cual en el caso nuestro sería abogado a tus... y aquí se tranca el hilo de mi pensamiento, pues los derroteros de la profesión son tan variados que es difícil encasillarlos en un solo concepto. ¿“Abogado a tus juicios”, quizás? Dejaríamos fuera a todos quienes no son litigantes. ¿“Abogado a tus contratos”?, tampoco. Quizás lo que más le calzaría sería “abogado a tus problemas”, ya que esa es nuestra especialidad y con lo cual lidiamos todos los días: prevenir o resolver problemas de nuestros clientes. De ahí el dicho antiguo de “tener más problemas que maletín de abogado”. Como en el lenguaje popular los problemas son denominados también “pasteles”, parece que lo del pastelero también le calza. Sí, “abogado a tus pasteles”, concluyo.

El último de los chocolates me sorprende con el ánimo aliviado de algo que me ha roído el alma desde hace años: me he liberado de la culpabilidad de no haber desarrollado un espíritu comercial del que carezco. Al revés, me congratulo de haber sido bastante “abogado a tus pasteles”, lo cual no me ha dado el tiempo de emprender otras aventuras comerciales que, como siempre, habrían tendido a su lado como fiel compañera a la “mala cavidad”.

“La verdad es que me retracto”, le digo a Andrés. “Lo del espíritu comercial no me ha hecho falta, porque como dice el viejo dicho”- y aquí invento uno propio que hago pasar por antiguo- “la profesión y los negocios, colega hermano, nunca, nunca van de la mano. Quizás lo que me ha hecho falta es la adrenalina de haber tenido más litigios”.

Entonces la Clarita, también aliviada de no tener que afrontar nuevas aventuras comerciales, se pone la palma de la mano en la sien, y homenajeando mi pijama militar, me dice, “Bien, mi general”, mientras me hace un marcial saludo. 🇺🇸

CS Rol 12618-2018

Recurso de Protección (1.08.2018) Negativa a transfusiones sanguíneas (acoge)

El mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas es indisponible, por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar por la conculcación de ese derecho fundamental, lo que además está en armonía con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 20 de la Ley N°20.584. Los procedimientos establecidos en dichos artículos buscan precisamente hacer efectivo el resguardo del derecho a la vida protegida en el artículo 19 N°1 de nuestra Carta Fundamental.

La recurrente no ha hecho más que cumplir con el deber legal de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. En este orden de cosas, frente a las posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida de la paciente y no se puede desconocer, por la gravedad de la patología que le afecta, que se originen riesgos posteriores y urgentes en la praxis médica que hagan necesario un tratamiento con transfusión, lo que es otro antecedente para acoger el presente recurso, en la forma que se expresará en lo resolutive. Por tanto, el acto de la recurrida en relación a negarse, en virtud de sus creencias religiosas, a la eventual transfusión de sangre que pueda derivar del procedimiento operatorio a que necesariamente debe someterse no resulta arbitrario, pero sí constituye un acto ilegal a la luz de lo previsto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República y en la ley N°20.584 antes citados.

TC ROL N° 4757-18 INA

Requerimiento contra Decreto (19.07.2018)

Acción: Requerimiento de parlamentarios contra decreto (rechazado).

Norma impugnada: Decreto 776 (9 de abril de 2018), que establece visto consular de turismo a nacionales de Haití.

Normas constitucionales invocadas: Igualdad ante la ley

Síntesis: La sentencia rechazó los reparos planteados por los requirentes.

Los problemas que fueron sometidos al conocimiento del Tribunal Constitucional consistieron, en primer lugar, en que el decreto impugnado no se habría adecuado a la ley que ejecuta, fruto de lo cual habría vulnerado el artículo 7° de la Constitución. En segundo lugar, en que el decreto habría establecido contra los ciudadanos haitianos una discriminación arbitraria, reñida con el artículo 19, N°2, de la misma Carta Fundamental. El primer reparo fue descartado, porque no compete al TC revisar la legalidad de un acto administrativo. De igual modo, la segunda objeción fue desestimada, porque al proceder como lo hizo el Jefe de Estado aparece cumpliendo con sus deberes constitucionales y legales, sin establecer diferencias caprichosas ni medidas abusivas o desproporcionadas. Para arribar a esta última conclusión:

(1°) Se precisó el alcance del decreto. Específicamente, que los ciudadanos haitianos que viajan al país aduciendo la calidad de “turistas” lo hagan realmente “sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas”, como ordena la Ley sobre Extranjeros en Chile, DL N°1.094, de 1975 (artículo 44). De igual modo, el objeto del decreto es que aquellos que deseen venir como turistas, previamente “registren” sus pasaportes mediante un visto consular, tal como establece la citada Ley sobre Extranjeros cuando así lo aconseja el “interés nacional” (artículo 45).

(2°) Se revisó lo argumentado por el Presidente de la República, en el conside-

rando 2° del decreto, el cual expresa que el “aumento sostenido de ciudadanos de origen haitiano que ingresan al país con fines declarados de turismo, pero permanecen en Chile en situación irregular, es una realidad insoslayable”. Esta afirmación es abonada por el Presidente, al extender sus argumentos en esta sede constitucional, aportando evidencia empírica a este proceso (fs. 91-97), fundamentos que no fueron objetados en contrario.

(3°) Se contrastó el contenido del decreto impugnado, con la racionalidad de todos quienes emiten declaraciones de voluntad en ejercicio de potestades públicas, a la luz de los fines buscados por la autoridad, al medio empleado y la relación de adecuación entre ambos. El fin señalado es racional y constitucional, comoquiera que responde a la función de ejecución del DL N°1.094 que la Constitución ha encargado al Ejecutivo. El medio también se presenta como racional, pues el registro es una de las alternativas para lograr el cumplimiento de la legislación de inmigración, siendo además el menos drástico, en comparación con otros arbitrios contemplados en la ley, como son la prohibición de inmigrar (artículo 2°, inciso segundo) o el establecimiento de permisos o visas por reglamento (artículo 13, inciso segundo). En este sentido el registro favorece que el Estado de Chile se cerciore de la identidad de aquellos que se internan a Chile. Finalmente, la relación entre el medio escogido y la finalidad señalada también satisface la racionalidad, en cuanto el medio se presenta como apto para avanzar en la consecución del fin propuesto.

TC Rol 3294-16 CAA

Cuestión de constitucionalidad sobre Decreto Promulgatorio, representado por inconstitucional por la Contraloría General de la República

Acción: Inconstitucionalidad Decreto Promulgatorio de Ley N°21.081, modificatoria

de Ley de Protección de los derechos de los consumidores.

Norma impugnada: Decreto Promulgatorio de Ley.

Normas constitucionales invocadas: Control constitucional y toma de razón en decreto que promulga una ley.

Síntesis: El marco formal de un Decreto Promulgatorio de una ley está constituido por la necesidad de que emane del Presidente de la República con la firma del ministro de Estado que corresponda. Desde un punto de vista material, en cambio, el marco del Decreto Promulgatorio dice relación con establecer el texto auténtico de la ley en base al proyecto que ha sido aprobado por las Cámaras. Si bien la naturaleza inmediata del control que efectúa la Contraloría General de la República es uno de legalidad, lo que supone contrastar el decreto con la ley respectiva que le sirve de marco, existen casos en que la propia Constitución ha habilitado al ente contralor para efectuar un control de constitucionalidad.

Al representar el Decreto Promulgatorio de la Ley N°21.081, la Contraloría se ha basado en que él adolece de inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 94, inciso segundo, de la Constitución, conforme al cual las disposiciones que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. Lo anterior, sobre la base de lo resuelto por el TC (Rol N°4012), dictado en ejercicio del control preventivo obligatorio de constitucionalidad del proyecto de ley modificatorio de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Sobre la base de lo expresado, cuando el decreto que promulga una ley aprobada por el Congreso se somete al trámite de la toma de razón, la Contraloría General de la República está obligada a contrastarlo con el texto auténtico del proyecto aprobado por las Cámaras. Sin embargo, cuando el Decreto Promulgatorio se refiere a un proyecto de ley orgánica constitucional, como ocurre en este caso, el

control que ejerce el ente contralor necesariamente se amplía dado que, atendida la particular naturaleza de este tipo de leyes, la Constitución las ha dotado de exigencias adicionales al proceso de formación de la ley que deben ser necesariamente cumplidas antes de ingresar válidamente al ordenamiento jurídico.

Existe una absoluta relación entre la parte considerativa y la resolutive de una sentencia. De modo tal que, dado que ciertas normas fueron inequívocamente declaradas inconstitucionales en la parte considerativa de la sentencia del TC, debieron excluirse del Decreto Promulgatorio de la misma manera que aquellos preceptos declarados inconstitucionales en la parte resolutive de la sentencia. Lo anterior, debido a que la expresión de voluntad de este órgano de control de la constitucionalidad de la ley se encontraba clara tanto en los considerandos como en la parte resolutive de aquel fallo, existiendo, por lo demás, una unión inescindible entre ambos desde el momento en que las razones que fundaban las inconstitucionalidades contenidas en una y otra parte, eran las mismas.

TC Rol N° 3938-16 INA

Inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Acción: inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ley.

Norma impugnada: Artículo 8, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N°18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos.

Normas constitucionales invocadas: Artículo 19 N°3 (debido proceso) y 19 N°26 (en relación al debido proceso).

Síntesis: El Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad deducido, dado que no es posible formular reparos desde el punto de vista constitucional a la decisión del legislador de configurar el procedimiento aplicable a las controversias jurídicas derivadas de la ejecución de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos sobre la base de una mayor protección del arrendador,

propietario del bien dado en arrendamiento, y de establecer para dichos efectos un procedimiento rápido y concentrado, en el que se excluye la posibilidad de solicitar una orden de no innovar que suspenda o paralice el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en primera instancia mientras se tramita la apelación que pudiera haberse interpuesto en su contra (c. 24°).

Entre otros motivos, el Tribunal considera que el establecimiento de una norma que permita al arrendador la ejecución de una resolución de primera instancia no excede del ámbito de lo constitucionalmente admisible, desde la perspectiva del debido proceso (c. 14°).

TC Rol N° Rol N° 3236-16 INA

Inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Acción: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ley.

Norma impugnada: Artículo 29 del D.L. N°3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Normas constitucionales invocadas: Artículo 19 N°3 (debido proceso) y 19 N°2 (igualdad ante la ley).

Síntesis: Es tal el nivel de imprecisión del régimen sancionatorio debido a la vaguedad del concepto de operación irregular sobre el cual ha de calcularse el porcentaje, y a la ausencia de criterios de graduación en el proceso de singularización de las sanciones, que en el ejercicio dirigido a fijar el monto de las multas, el órgano administrativo sancionador o el juez estarían creando, más que interpretando, la ley. Y, lo que no es menor, en un ámbito (el sancionatorio) respecto del cual la Constitución exige niveles de precisión mayores que en otros, con independencia de que dicho estándar sea menor que el exigido en el área estrictamente penal.

Una sanción puede tener una variedad de justificaciones o funciones, entre ellas, la retribución y la disuasión. Es posible sostener, asimismo, que la opción por el tipo de función con que se esta-

blece una sanción es, generalmente, una materia de política pública a ser determinada por el legislador. Sin embargo, también es cierto que la severidad de una sanción no puede carecer de límite. Del principio que exige racionalidad y justicia en los procedimientos se desprende la prohibición de establecer sanciones de severidad excesiva.

Independiente de que se admita que una sanción puede tener, efectivamente, una función disuasiva, en especial en el ámbito regulatorio-económico, la severidad de la sanción que merece la conducta infraccional no puede estar desligada de la justicia o proporcionalidad derivada de la gravedad asociada a la conducta (en abstracto y en concreto) y a quien la ha cometido. En este sentido, en un ámbito regulatorio en donde la disuasión tiene un rol importante, la función retributiva o de justo merecimiento de la sanción siempre debe estar presente y actuar como frontera o límite del quantum de la pena (en este caso, de una administrativa).

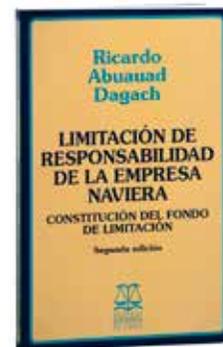
Cabe advertir que no se está aludiendo a una proporcionalidad rigurosa o casi matemática, sino a una situación en que la ley provea los mecanismos para evitar una reacción punitiva del Estado significativamente desproporcionada y, por ende, injusta. Cabe recordar que la función disuasoria de una sanción puede verse satisfecha tanto con una multa excesivamente gravosa como con una menos intensa. Por lo mismo, como ya se señaló, resulta indispensable no traspasar ciertas fronteras basadas en la justicia retributiva. El sistema constitucional chileno vigente reconoce este tipo de relación (Rol N°2995) y es rol de este Tribunal verificar que la estructura de los regímenes legales sancionatorios no vulnere la racionalidad y justicia que la Carta Fundamental ha querido asegurar a todas las personas. ⚖️

LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA NAVIERA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE LIMITACIÓN

Ricardo Abuauad Dagach

Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago, 2018, 169 páginas.

Tal como destaca el autor, esta particular materia ofrece múltiples problemas que deben ser analizados y resueltos con una mirada especial del derecho de daños, al conformar una figura de excepción al principio de la reparación integral de los perjuicios que tiene el acreedor o víctima. Además, en el análisis de esta figura de la legislación marítima el libro incluye una constante referencia a su dimensión procesal, compuesta por el procedimiento sobre constitución y distribución de un fondo de limitación de responsabilidad.



DERECHO COMERCIAL. DERECHO DEL TURISMO

Ricardo Sandoval López

Editorial Jurídica de Chile, Tomo VIII, Santiago, 2018, 447 páginas.



Se analiza aquí un derecho nuevo, sobre cuya existencia no cabe duda alguna, aunque su autonomía está todavía en discusión en la doctrina, que comprende tanto un sector de derecho público-administrativo como otro de derecho privado comercial. El texto se presenta dividido en dos partes. La primera se dedica al análisis del turismo en general y de la normativa pública-administrativa vigente. La segunda parte concierne al análisis del turismo desde la perspectiva del derecho privado comercial, especialmente los principales contratos turísticos.

ÍNDICE CHILENO DE DERECHO PRIVADO 4.500 ARTÍCULOS DE DERECHO CIVIL Y DERECHO COMERCIAL

Joel González Castillo

Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago, 2018, 845 páginas.

Esta obra consiste en un índice por autores y materias de artículos de derecho civil y derecho comercial, que está dividido en cuatro partes: I) Índice de materias derecho civil; II) Índice de materias derecho comercial; III) Índice de autores derecho civil; y IV) Índice de autores derecho comercial.

En esta segunda edición el autor ha agregado cinco nuevas revistas, totalizando 22 revistas de derecho o publicaciones similares de distintas facultades del país, cada una de las cuales ha sido procesada desde su origen hasta el año 2017 inclusive. Además, se incorporan diversos artículos publicados en libros colectivos y de homenaje a profesores, entre otros.



Cultura Nórdica



"El grito", Edvard Munch (1863-1944).

Según es conocido, tanto las estadísticas como opiniones generalmente aceptadas han concluido que existen algunos países donde las necesidades de sus habitantes de salud, previsión social, seguridad, trabajo, educación y cultura se encuentran mayoritariamente satisfechas. Entre las naciones que cumplen con tales requerimientos se suelen destacar los países situados al norte de Europa, denominados "escandinavos", aun cuando la expresión más adecuada debiera ser países nórdicos, toda vez que la palabra Escandinavia se refiere solo a la península del mismo nombre, en la cual se encuentran los estados de Noruega y Suecia. Entonces, entendemos preferible utilizar al efecto el término "países nórdicos", el cual incluye cinco naciones: Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia e Islandia.

Pues bien, en lo concerniente a lo que podríamos denominar necesidades culturales, es un hecho cierto que, tanto en el pasado como en el presente, las naciones nórdicas han producido una ingente cantidad de muy destacados exponentes de las más diversas expresiones artísticas, filosóficas y científicas. Es así que en el campo de la literatura y dramaturgia han sobresalido los noruegos Ludvig Holberg (1684-1754) y Henrik Ibsen (1828-1906), denominado el padre del drama realista moderno y tal vez el más grande de los dramaturgos y poetas de su época. Entre sus creaciones destacan "Casa de Muñecas"; la célebre "Peer Gynt", relativa a la vida del que ha sido llamado el Don Juan español, y cuya música encomendó a Edvard Grieg; además de "Hedda Gabler", "Un enemigo del pueblo" y "Espectros", entre otras.

Asimismo, debe agregarse la figura de Björnstjerne Björnson (1832-1910), quien además de ser un famoso escritor, Premio



Nobel de Literatura en 1903, luchó por la ruptura de la unión sueca-noruega, la que se produjo finalmente en 1905. Entre sus obras debe recordarse "Un muchacho de buen temple" y "La bancarota".

Otro destacadísimo escritor noruego, Knut Hamsun (1859-1952), también fue agraciado con el Premio Nobel en 1920. Entre sus principales obras se cuentan "El Hambre" y una trilogía dramática influida por Nietzsche: "A las puertas del reino", "El juego de la vida" y "Ocaso".

A su vez, la autora Sigrid Undset (1891-1974) también recibió el referido galardón en 1928 por sus obras "Kristin Lavransdatter", "Catherina de Siena" y "La hija de Gunnar".

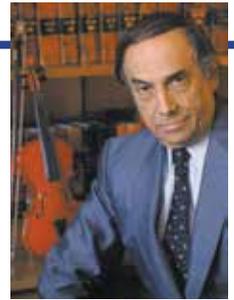
Por su parte, entre los autores suecos destaca el dramaturgo August Strindberg (1849-1912) por sus obras "La señorita Julia" y "La danza de la muerte", entre otras, quien ha sido considerado como el precursor de la modernidad del teatro.

Otra notable escritora sueca, Selma Lagerlöf (1858-1940), fue la primera mujer que obtuvo el Premio Nobel de Literatura, en 1909, por sus libros "El maravilloso viaje de Nils Holgersson", "La leyenda de Gosta" y "El Emperador".

Igualmente, el sueco Pär Lagerkvist (1891-1974) ganó el Premio Nobel de Literatura de 1951 por sus obras teatrales y poéticas, tales como "El enano", "Barrabás", "La sibila" y "La fiesta del matrimonio". En Dinamarca, en tanto, no debe olvidarse a Hans Christian Andersen (1805-1875), autor de inolvidables cuentos infantiles.

Más genios del arte

Respecto a la pintura, el más famoso de los pintores de los países nórdicos es sin duda el noruego Edvard Munch (1863-1944). Sus obras evocan la angustia existencial e influyeron profundamente en el movimiento expresionista alemán de los inicios del siglo XX, al referirse al miedo, la enfermedad y la



Björnstjerne Björnson (1832-1910).



Henrik Ibsen (1828-1906).



Edvard Grieg (1843-1907).



muerte, temáticas sórdidas que para el pintor representaban belleza, puesto que así como Leonardo da Vinci había estudiado la anatomía humana y diseccionado cuerpos, en sus cuadros él pretendía diseccionar almas. Sus pinturas más conocidas son “El Grito”, “El Beso” y “Ansiedad”. Se dice que en 2015 uno de sus cuadros se vendió en Nueva York en la impresionante cantidad de 54,5 millones de dólares.

En cuanto a la música selecta de los países nórdicos, es del caso destacar que en cada uno de ellos han existido y existen compositores, conjuntos sinfónicos, de cámara, directores de orquesta, pianistas y cantantes de excelente calidad.

En Noruega, sin duda alguna, brilla con luces propias el nombre de Edvard Grieg (1843-1907), nacido en la ciudad de Bergen, quien es uno de los grandes genios de la música selecta de todos los tiempos, tanto en cuanto a compositor como en su calidad de pianista; en su época fue llamado el “Chopin del Norte”. Incluso Claude Debussy, otro gran genio musical, absolutamente iconoclasta, respetaba y admiraba su música, en la cual se inspiró en algunas de sus propias composiciones.

Grieg fue considerado como uno de los líderes del movimiento romántico europeo y sus obras, hasta esta fecha, siguen constituyendo programación obligatoria en todos los conciertos de música selecta. Entre ellas cabe destacar la suite “Peer Gynt”, compuesta por expresa petición de Henrik Ibsen sobre su obra homónima. Su “Concierto para piano y orquesta en La Menor” igualmente es de ineludible repertorio para todos los pianistas. Asimismo, la “Suite de los tiempos de Holberg” y las “Danzas noruegas”, basadas en el folclore de su país, son de una musicalidad difícil de superar.

En suma, Edvard Grieg constituye uno de los mayores adalides del periodo del Romanticismo, y en Noruega es el máximo exponente de sus tradiciones y un verdadero héroe nacional. Pudimos comprobar personalmente lo anterior en nuestra es-

tadía en esa nación, la que, coincidentemente, corresponde a la tierra de los ancestros vikingos de la cónyuge de quien escribe estas líneas. Otros destacados compositores noruegos han sido Ole Bull (1810-1880), gran violinista y autor de un “Concierto para violín y orquesta”, quien fue maestro de Grieg y de Christian Sindig (1856-1941), autor este último de la famosa suite “Alegre primavera”.

A su vez, Suecia también ha contado con muy buenos compositores, tales como Franz Berwald (1796-1868), con sus tres sinfonías, y Hugo Alfven (1872-1960), director de orquesta, violinista y pintor, quien es el autor de la muy popular “Rapsodia sueca”.

En Dinamarca, se destacan Hans Lumbye (1810-1874), llamado en su época el Strauss del Norte por sus valsos, polcas y cuadrillas, y Carl Nielsen (1865-1931), quien sobresalió por sus sinfonías y óperas.

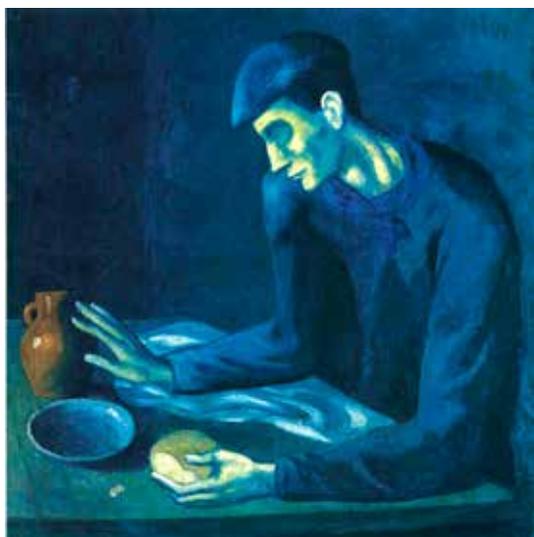
Por otra parte, Finlandia cuenta con quien ha sido reconocido como su mejor compositor, esto es, Jean Sibelius (1865-1957). Al igual que Grieg en su país, también él constituye un héroe nacional. Sus siete sinfonías y los poemas sinfónicos “En Saga”, “Tapiola” y su “Vals triste” son verdaderas obras maestras en sus respectivos géneros.

Para finalizar, Islandia, nación de mucha atracción turística, además de su música popular también dispone de diversos autores de música selecta, entre los que se distingue por su calidad Jon Leifs (1889-1968), con su “Concierto para órgano”, y sus obras Geysir y Hekia.

Así entonces, de todo lo precedentemente reseñado aparece de manifiesto el inmenso bagaje cultural que los países nórdicos han brindado y brindan en la actualidad a sus habitantes, satisfaciendo sus necesidades intelectuales. 🎻

Picasso: Periodos Azul y Rosa

Pobreza, soledad y melancolía



"La comida del ciego" (1902-1903), Metropolitan Museum of Art, New York, Estados Unidos.



"La sopa" (1903), Art Gallery of Ontario, Canadá.

Con más de 16.000 obras, Pablo Ruiz Picasso es universalmente reconocido como un genio creador. Nació en Málaga, España, en 1881 (siete años después de la primera exposición impresionista). Su padre, profesor de dibujo y pintor de palomas, fue su primer gran referente y quien lo llevó por el camino del arte. Ya a los ocho años Picasso produce su primer óleo, "El picador", y rápidamente en obras de juventud como "La primera comunión" y "Ciencia y caridad" demostrará su dominio absoluto del estilo académico, siendo llamado por sus pares pintores "prodigio".

Antes de los 20 años absorbe todas las tendencias artísticas (clásicas, manieristas, impresionistas, post impresionistas, arte fenicio y escultura gótica, entre otras), y es a partir de ellas que inicia su propio camino de ambiciosa exploración estilística, hasta inventar el Cubismo con las "Señoritas de Avignon" en 1907, inspirado en el primitivismo y esquematización geométrica de unas máscaras africanas. Este momento constituirá el punto de partida de las vanguardias artísticas del siglo XX. Picasso decía: "El arte no es la aplicación de un canon de belleza, sino lo que el instinto y

el corazón ven más allá de cualquier canon".

Las líneas a continuación serán dedicadas a las etapas Azul y Rosa -primeros estilos propios picassianos, anteriores al Cubismo-, en las que sobre bases cromáticas tan opuestas se logra la expresión de una idea común y transversal a ambos periodos: la fragilidad humana. No vinculemos a Picasso solo con la fragmentación de la realidad.

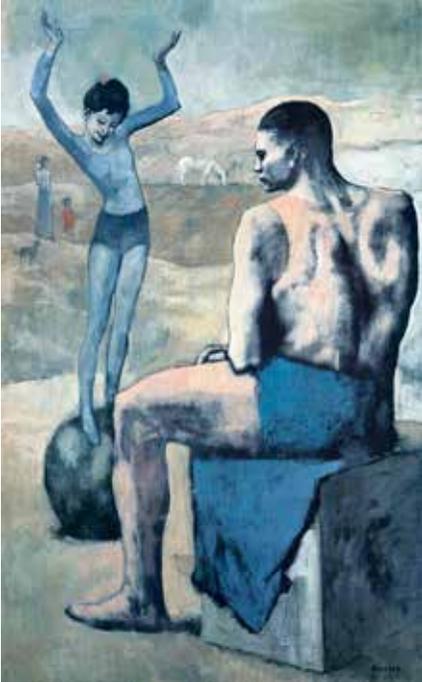
Marcará el inicio del Periodo Azul (1901 - 1904), la profunda tristeza de Picasso originada por el suicidio de su querido amigo y poeta Carlos Casagemas, compañero de aventuras en Barcelona y París. Años más tarde Picasso declarará: "Fue pensar en la muerte de Casagemas lo que me hizo empezar a pintar en azul", color simbólico de la noche, la profundidad y melancolía.

Por aquellos años tomará contacto con personas marginadas de la sociedad, mendigos, borrachos, huérfanos, prostitutas, habituales en calles y tabernas de las grandes ciudades. Es amante de las conversaciones de café y de la poesía (traba amistad con Guillaume Apollinaire), pero necesita trabajar en la soledad de la noche hasta las 6:00 am (duerme

Carolina Seeger Caerols

Abogada

Licenciada en Estética



"Acrobata con balón" (1905), Museo Pushkin, Moscú, Rusia.



"Artistas (madre e hijo)" (1905), Galería estatal de Stuttgart, Alemania.



"La familia de saltimbanquis" (1905), Galería Nacional de Arte, Washington, Estados Unidos.

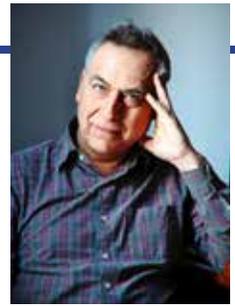
de día en la cama que comparte con el poeta Max Jacob). El abatimiento moral, el sentimiento de desolación de sus personajes, lo transmite mediante rasgos ligeramente alargados, a la manera de El Greco (a quien había estudiado en Toledo) y a través de la reducción radical del color, utilizando distintos tonos de azul (cielo, añil, marino, ultramar).

La ceguera es asunto recurrente en Picasso ("Viejo guitarrista ciego", "La celestina"). En "La comida del ciego" (1902-1903), que podemos observar aquí, la mirada completamente azulada de Picasso nos permite compartir el ensimismamiento del personaje y relevar el sentido del tacto. La intensidad emotiva de los lienzos de esta época tiene cierta influencia de Van Gogh y la demarcación lineal de los contornos recuerda a Gauguin. De nuevo la pobreza y la soledad subyacen como tema en "La sopa" (1903), donde una madre apesadumbrada se inclina para dar un cuenco de sopa a su hija, como si fuera un verdadero tesoro.

En 1904 Picasso conoce a los millonarios americanos Gertrude y Leo Stein, quienes le compran parte de su obra.

Estilísticamente, el Periodo Rosa (1905 - 1906) se carac-

teriza por líneas más suaves, colores pastel y el predominio de tonalidades rosáceas. Instalado definitivamente en París (Montmartre), en su taller del Bateau-Lavoir Picasso conocerá casualmente a su primer gran amor, Fernande Olivier. Se siente más positivo, pero la temática continuará vinculada a personajes desarraigados, pertenecientes ahora a la bohemia circense, como saltimbanquis, acróbatas y arlequines, a quienes visitaba frecuentemente en el Circo Medrano. El sustrato principal sigue siendo la melancolía existencial, aunque más dulce y cargada de cierta afectividad. En "La familia de saltimbanquis" (1905) observamos vidas solitarias, siendo los personajes una familia no parecen comunicarse entre ellos; asoma la tristeza típica de arlequines y bufones como los ya pintados por Watteau y Honoré Daumier. La obra "Acrobata con balón" (1905) muestra algo de alegría en un contexto de vasta desolación. "Artistas (madre e hijo)" (1905) pone en relieve el cansancio y nuevamente la soledad, quizá la línea conductora de ambas etapas Azul y Rosa. El marchante Ambroise Vollard se interesa por estas obras y adquiere en 1906 la mayor parte de los lienzos del Periodo Rosa. 📖



La marejada feminista

¿Cuál es la causa última de la actual marejada feminista? ¿Será el desmedro jurídico en que viven las mujeres, denunciado ya en 1869 por John Stuart Mill y Harriet Taylor en el ensayo “La esclavitud de las mujeres”? Porque, ojo, la sufragista chilena Martina Barros Borgoño lo tradujo y publicó en Santiago entre 1872 y 1873. ¿O bien el empoderamiento femenino logrado en occidente con su heroica participación en las dos guerras mundiales del siglo 20? ¿O la “liberalización de las costumbres” luego de la píldora anticonceptiva? No lo creo. Sería la roñosa estrategia de culpar a la víctima. Es decir, responsabilizar de un destino infausto justo a quien ha sufrido un mal irrogado por otro.

Comenzando por la familia, en todas las instituciones y en todas las sociedades, las mujeres han estado siempre sometidas a los varones. Al menos desde el inicio de la historia, es decir, cuando se inventó la escritura. Porque entonces el “Padre nuestro, que estás en los cielos” desplazó a la Pachamama. En occidente, sin embargo, muchas cosas están cambiando. En su niñez, hace una década, las jóvenes universitarias chilenas que hoy protestan vieron a una mujer ejercer la jefatura del Estado. La marejada feminista en contra del abuso de poder es un espectro que recorre todo occidente.

Es el amanecer de un tiempo histórico nuevo. El entendimiento moderno de nosotros mismos tambalea. Hoy percibimos mejor qué es virtuoso (o digno de promoción) y qué es vicioso (o digno de reprobación y sanción). Vivimos un terremoto cultural mayor. Solo es comparable al fin del medioevo y el inicio de la modernidad. Pero ahora es la modernidad la que está muriendo.

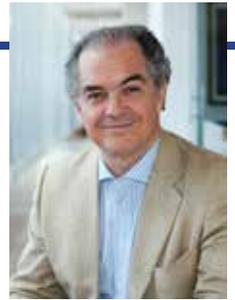


Hasta el medioevo, la contemplación ascética del anacoreta que ayuna y reza para alcanzar la inspiración divina fue considerada la fuente del conocimiento más excelso. La realidad se presentaba como empapada de normatividad. Era la obra de un Padre omnipotente, omnisciente, justo, misericordioso, y que tenía un plan. Encontramos rastros de esta concepción en sitios insólitos.

En el escudo de la Universidad de Chile una pirámide con el ojo de Ra en su centro representa a su Facultad de Teología (la que,

por cierto, graduó bachilleres hasta 1927). ¿Qué relación hay entre el ojo de Ra y la teología? Los seres humanos nos conducimos de unas maneras cuando creemos que alguien nos está mirando. Y de otras cuando creemos que nadie nos está mirando. Así es la normatividad. Por eso su fuente, el Creador del Mundo, fue asociada con el ojo de Ra por los egipcios, y luego por cristianos y masones. ¿Ha visto el billete de un dólar estadounidense?

Pero la manera moderna de entender y vivir la realidad comenzó a hundirse en 1989. La causa principal fue Tim Berners-Lee, graduado y ahora catedrático en Oxford. Ese año él comenzó a conectar computadores mediante internet e inventó la web. Así hizo posible también todo lo que depende de la web, como las redes sociales y los teléfonos inteligentes con sus cámaras. Ahora hay muchos ojos de Ra que nos observan. ¿Cómo esconderse de ellos hoy? Hay una plétora de voces en la web, miles de millones de voces, que gritan hasta obligarnos a oír. Así murió la modernidad. Esta es la causa última de la marejada de denuncias feministas. Es el retorno de la normatividad, aunque sin ropaje divino. 🙏



“Una peliculita” (“La librería”)

Desesperado por la pobreza de nuestra cartelera local, y sintiéndome desmotivado a comentar otra película más del “Infinito Mundo de Marvel”, acudo a la única opción disponible: “La Librería”, una película ambientada en Inglaterra en el año 1959. Esto es ideal para los fanáticos de Downton Abbey y de toda película inglesa de época. Es más, es tal la perfección que alcanzan las realizaciones inglesas en esta materia, que estoy convencido que “ambientación de películas inglesas” es ya un título de postgrado en las escuelas de cine. A pesar que la cinta está filmada en Irlanda, la inversión en tazas de té, chalecos gruesos, estufas a parafina, tardes en el sofá y personajes excéntricos no dejan dudas de que estamos en Inglaterra y que debemos mantener un “*stiff upper lip*” durante toda la proyección.

La ávida lectora y viuda Florence Green (Emily Mortimer) abre una librería en el pueblo costero de Hardborough, renovando la llamada “Old House”, una casa antigua y abandonada. Como es de prever, una iniciativa de este tipo en un pueblo pequeño (aunque pre-internet) tiene un resultado regular, pero eso no impide a Florence el formar una amistad con el recluso local Edmund Brundish (un súper británico Bill Nighy), cuyo desprecio por la comunidad lugareña es solo equiparado por su intenso entusiasmo por las obras de Ray Bradbury. A las ya frágiles posibilidades inherentes de sacar adelante esta iniciativa en Hardborough, se agregan las artimañas de Violet Gamart, líder de la comunidad local, que tiene en vista otro destino para “Old House”, en vista de lo cual utilizará sus no escasos recursos e influencias para convertirla en un centro municipal para las artes.

Ahí está planteada la trama. Nuestra heroína intentará sa-



car adelante su librería, enfrentando fuerzas muy superiores. Pero donde su directora, la catalana Isabel Coixet, podría haber tomado un tono liviano, haciendo una reflexión sobre la condición humana que se refleja en este microcosmos de Hardborough (pensemos en “Local Hero”, de 1983, o “Waking Ned”, de 1998), ha pretendido darle a este pequeño episodio una resonancia y profundidad que no se compadece con el tono y ritmo de la película.

La cinematografía de Jean-Claude Larrieu presenta una Inglaterra de posguerra adecuadamente gris y sombría que ansía las libertades expresivas de Philip Larkin, Kingsley Amis y sobre todo de la muy escandalosa “Lolita” de Vladimir Nabokov, que se acumulan en la librería de Florence. Las apacibles tomas del paisaje costero armonizan perfectamente con la aproximación “acogedora” de Coixet, en la que las emociones siempre están latentes, y se prefieren las conversaciones educadas aderezadas con una intención pasiva-agresiva (para muestra la conversación introductoria entre Violet y Florence). No hay duda que una revolución se está gestando en algún lugar, quizás incluso en la Inglaterra de 1959, pero no por cierto en Hardborough.

Florence quiere abrir un mundo de emociones e ideas en su pequeño pueblo, y su historia quizás revela la tiranía de la discreción, del comidillo y de las buenas maneras de la burguesía inglesa que impide el cambio. El espíritu rebelde y valiente de Florence, arde debajo del acogedor cobertor que proporciona esta película, impidiéndonos sentir junto a su heroína el ardor de su fervor por su modesta causa.

No recomendada para personas que no tengan tiempo para detenerse a oler flores y a mirar barcos pasar por la línea del horizonte. 🌻



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Declaración del Colegio de Abogados

Ante los anuncios de una eventual acusación constitucional en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y la declaración emitida por ésta, el Colegio de Abogados, consciente de la trascendencia que el hecho puede tener para el regular desenvolvimiento de nuestra institucionalidad, se hace un deber dar a conocer su parecer.

1. La acusación constitucional es un mecanismo excepcional contemplado en la Constitución. Con todo, para que sea procedente, la Constitución establece requisitos copulativos que tienen un significado preciso.
2. En primer lugar, la acusación debe especificar con alto nivel de precisión el deber incumplido. Los acusados deben haber desatendido un imperativo que inequívocamente pesaba sobre ellos; un deber que se desprenda claramente del sistema jurídico nacional y/o internacional vigente en Chile.
3. En segundo lugar, para que sea procedente una acusación, debe tratarse de un abandono notable; esto es, debe existir convicción, demostrada por los antecedentes de la acusación, de que los acusados incurrieron en el abandono de sus deberes con torcida intención o descuido manifiesto.
4. Si los dos requisitos anteriores no concurren, si ellos no logran acreditarse con entera claridad o si la acusación se funda en una discrepancia legítima en la interpretación de la ley, ella afectaría el regular funcionamiento de nuestro Estado de Derecho y la debida separación de los poderes, y en particular la independencia judicial consagrada en la Constitución Política, la que establece que “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales...” (artículo 76).
5. El Colegio de Abogados llama a examinar con atención y objetividad que una acusación constitucional debería cumplir con los dos requisitos antes descritos. Es un deber, en materias de esta naturaleza, proceder siempre con apoyo en antecedentes ciertos, y teniendo a la vista el deber de colaborar con el fortalecimiento del sistema jurídico.

La presente declaración, ha sido acordada por la unanimidad del Consejo General del Colegio de la Orden.
Santiago, 13 de agosto de 2018.

**Consejo General
Colegio de Abogados de Chile**

Hugo Pereira Anabalón

El Colegio de Abogados de Chile ofrece un homenaje a don Hugo Pereira Anabalón, satisfaciendo así el propósito de esta columna destinada a dibujar a través de una pincelada vital a quien encarnó en su ser y en su pensar una pasión indiscutida por el derecho.

La notoriedad de sus conocimientos, especializados en materia procesal, fue el fruto de una personalidad que prolongó su vocación hacia diversos sectores desde la academia, como también en el ejercicio arduo y relevante de la profesión y a su colaboración activa en la judicatura.

Nacido en 1919, estudió en el emblemático Liceo de Aplicación. Parecía inevitable que ya en las humanidades y con los sólidos conocimientos históricos adquiridos en el vetusto edificio de Alameda, continuara su educación madura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Allí culminó en 1954 con una magnífica tesis sobre la “Cosa Juzgada Formal”, elaborada bajo la tutela del egregio procesalista Eduardo Couture, en Montevideo.

Alumno de maestros inmortales, como los profesores Alessandri, Del Río y Amunategui, su inolvidable mentor fue el profesor don Manuel Urrutia Salas, cuya admirable capacidad de trabajo dejó en él una huella inalterable de magisterio y de amistad. Este contribuyó, conjuntamente con el recordado profesor Francisco Hoyos, a su formación medular como profesor extraordinario de Derecho Procesal, en la misma casa de estudios que lo había formado como discípulo, en la cual extendió sus enseñanzas a sus ayudantes, entre los que se cuenta el actual presidente de la Excma.



Corte Suprema, don Haroldo Brito.

Asimismo, realizó un gran aporte al derecho procesal laboral, del que fue el primer cultor y que enriqueció con una obra de gran utilidad práctica.

Designado consejero del Consejo de Defensa del Estado, bajo el gobierno de don Salvador Allende, sus convicciones políticas lo llevaron a un breve exilio en Inglaterra y México.

Su gran talante profesional se desplegó ante un complejo y adverso escenario político, lo que tanto bajo el gobierno militar como ya en democracia lo mantuvo activo en la discusión y en el debate de los temas cruciales por los que transitó nuestra sociedad.

Se dedicó con especial esmero y constancia a la formación del denominado “Grupo de los 24”, en el que cuajarían las bases de una constitución para el retorno institucional a la democracia tras el

gobierno militar, buscando sumarse al esfuerzo y a la esperanza en la campaña de proyectar nuestro destino como nación.

Se desempeñó como abogado integrante de la Corte de Apelaciones de San Miguel y del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, en los que destacó por su sobresaliente capacidad de análisis, intelecto y sentido común.

En forma paralela a esta actividad de reconocimiento público, participó activamente en el Colegio de la Orden, siendo consejero entre los años 1985 a 1989.

Formó un acogedor entorno familiar y tuvo un sinnúmero de amigos que recibía, siempre disponible, con las puertas abiertas de su hogar.

Fue autor de varias monografías jurídicas en el área de su competencia y de sólidos informes en derecho, que por su claridad y visión de síntesis resultaban decisivos a la hora de resolver la sutil enjundia de aparatosos pleitos.

Para equilibrar su humanidad integral, fue un enamorado de la poseía de Neruda, sosteniendo que era hijo de una generación que creció al compás de sus universales versos, muchos de los cuales recordaba de memoria.

Falleció en Santiago en 2015, dejando un legado -en este viaje histórico en el que nos coloca el tránsito por la vida de un hombre de derecho precedido de muchos títulos, pero sobre todo, como el más noble, sabio, sencillo y apreciado. 🕊️

APP.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE AG

INFORMATIVO INSERTO 2018

El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. publicará nuevamente una Edición Especial que se distribuirá como **inserto** junto a un diario de circulación nacional en el mes de octubre o noviembre de 2018.

El objetivo fundamental de esta publicación es informar al público la nómina de los abogados asociados que participan actualmente en el Colegio y comparten sus estándares de recto ejercicio de la profesión.

Para ser incluido en la publicación, sus cuotas gremiales deben estar pagadas al 31 de diciembre de 2018.

Las cuotas gremiales deben ser pagadas a nombre del Colegio de Abogados de Chile, Rut: 82.598.500-K, a través de las siguientes modalidades:

- Directamente en nuestras oficinas de Ahumada 341, oficina 207.
- Mediante transferencia o depósito a la cuenta corriente del Banco SCOTIABANK N° 71-07001-02.
- Mediante Webpay, con tarjeta de crédito o débito, en nuestro sitio web:

www.colegioabogados.cl

Una vez realizada la transacción, enviar el comprobante de esta indicando su nombre a:

contabilidad@colegioabogados.cl y/a recaudacion@colegioaboagdos.cl

Agradeciendo su colaboración en las actividades que realizamos, le saluda,

Consejo General
Colegio de Abogados de Chile



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho

POSTGRADOSUDD

Para liderar en un mundo global

POSTGRADOS Y EDUCACIÓN CONTINUA 2018
Santiago - Concepción



Campus Rector Ernesto Silva Bafalluy
UDD Universidad del Desarrollo

PROGRAMAS SANTIAGO

Magíster en Derecho Ambiental

CURSOS

Libre Competencia.	16 de agosto
Tributación de la Empresa.	9 de octubre
Gobierno Corporativo y Compliance.	23 de octubre
Alcances Legales y Organizacionales de la Reforma Laboral.	15 de noviembre

PROGRAMAS CONCEPCIÓN

Magíster en Derecho de la Empresa

CURSOS

Negociación y Otros Medios Alternativos de Solución de Conflictos.	31 de agosto
Sostenibilidad, Responsabilidad Social de la Empresa y su Regulación Jurídica.	28 de septiembre
Orden Constitucional y Análisis Económico del Derecho.	26 de octubre
Aspectos Económicos y Jurídicos de Empresas Familiares.	23 de noviembre